

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 307-2022

RUC 2100165072-3

Santiago, miércoles treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. *Intervinientes.* Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña María Inés Collin Correa, quien presidió, don Cristián Soto Galdames, en calidad de juez integrante y por doña Isabel Espinoza Morales -jueza redactora-, en las audiencias de los días 21, 22, 23 y 24 del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 307-2022, RUC 2100165072-3, seguida en contra de YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO, cédula nacional de identidad N°19.902.362-4, nacida en Santiago el 2 de enero de 1998, de actuales 25 años, soltera, con enseñanza media completa, comerciante ambulante, domiciliada en calle Rosa Ester Rodríguez N°7346, Población “Los Presidentes”, comuna de Cerrillos, en esta ciudad; y en contra de JONATHAN RAMIRO CID DUARTE, cédula nacional de identidad N°15.470.106-0, nacido en Santiago el 26 de junio de 1982, de actuales 41 años, soltero, con enseñanza media rendida, cesante, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 32, casa N°4222, Población Santiago, comuna de Estación Central, en esta ciudad. La acusada Ortega Castillo compareció a estrados asistida por la abogada doña Patricia Alvarado Masafierro, mientras que el acusado Cid Duarte fue defendido por la abogada doña Paola Millalén Acuña, ambas de la Defensoría Penal Pública.

Sostuvo la acusación, el fiscal del Ministerio Público don Hugo Saldías Donoso.

SEGUNDO. *Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público.* Que, conforme al auto de apertura de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, los hechos materia de la acusación son los siguientes: *“Que el día 12 de Febrero de 2021 a las 23:30 horas aproximadamente, los imputados Yasna Patricia Ortega Castillo y Jonathan Ramiro Cid Duarte, previamente concertados y planificados concurren hasta el domicilio ubicado en calle Hermanos Carrera n°4403 en la comuna de Estación Central, y una vez al interior del inmueble procedieron a agredir a la víctima que residía en dicho inmueble, don Rigoberto Alfonso Droguett López, de 65 años de edad, con golpes en diversas partes del cuerpo para luego propinarle dos heridas cortopunzantes en la parte posterior del tórax, provocándole de*

esta manera la muerte, para luego sustraer los imputados el teléfono celular de la víctima, su tarjeta de cuenta RUT del Banco Estado y su cédula de identidad, huyendo del lugar con las especies sustraídas en su poder.”

Para el Ministerio Público los hechos así descritos configuran el delito de **robo con homicidio**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 433 N°1 del Código Penal. El delito se encontraría en grado de ejecución consumado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, correspondiéndole a los acusados responsabilidad a título de **autores** en el delito, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto de ambos acusados, YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO y JONATHAN RAMIRO CID DUARTE, no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal a ambos acusados, YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO y JONATHAN RAMIRO CID DUARTE, les perjudicarían las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N°7, esto es, cometer el delito con abuso de confianza, artículo 12 N°18 ejecutar el hecho en la morada de la víctima, y artículo 456 bis N°2, esto es, ser la víctima anciano o persona en manifiesto estado de inferioridad física, todos del Código Penal.

El Ministerio Público, solicitó que se imponga a los acusados la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Adicionalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley.

Tal acusación fue expuesta por dicho interviniente en su alegato de apertura, refiriéndose en forma amplia a la prueba que rendiría y a los elementos que lograría acreditar con ellas en el transcurso de la audiencia, expresando que con la prueba testimonial, pericial, prueba científica y fotografías que será incorporada, logrará generar convicción suficiente y más allá de toda duda razonable, tanto en relación a la

existencia del delito como en cuanto a la participación descrita, solicitando en consecuencia que se dicte un veredicto condenatorio.

Anticipó también sobre el contenido de los hechos que se conocerían en el juicio y a las especiales particularidades de este caso. Indicó así, que esta historia se inicia con un vínculo que la acusada Yasna Ortega sostuvo con la víctima, quien tenía su domicilio humilde pero digno, en la comuna de Estación Central. Al principio, esta relación fue esporádica, pero luego la imputada Yasna Ortega tuvo una suerte de convivencia con la víctima, y en un momento, la relación se termina, y doña Yasna Ortega quien tenía una vida difícil entablando una nueva relación con el acusado Jonathan Cid. Esto último ocurre a principios del año 2021 y así se comienza a generar entre los acusados la idea de cometer este delito atroz, con el objetivo de hacerse especies que la víctima tenía, especialmente dinero.

Concretamente, los acusados ingresaron al domicilio de la víctima, previo conocimiento que tenían lo que éste poseía, el dinero, las especies y las tarjetas, y logran ingresar por este abuso de confianza, ya que la víctima conocía a Yasna Ortega. Una vez en el interior, estando en la morada de la víctima, los acusados ejecutaron este crimen, lo amarraron y lo golpearon y le dieron dos cortes en la zona cercana al corazón. Esto, terminó con la muerte de la víctima, pero esto no quedó ahí, sino que luego se retiraron con especies personales de la víctima. Posteriormente, utilizaron una tarjeta bancaria, compraron en una tienda de retail y se hicieron de más especies, de las ya obtenidas con el crimen. Días después se pudo encontrar el cadáver, por la alerta que hicieron vecinos por el olor que el cuerpo de la víctima expedía, y una vez que se entró a su domicilio, no sólo se encontró el cuerpo del fallecido, sino que además se inició una investigación liderada por el equipo de OS-9. Este equipo hizo un trabajo del sitio del suceso y se entrevistó con múltiples vecinos, se impuso de la relación que la víctima tenía con la imputada y se hizo un trabajo de análisis de redes sociales. Se realizó también un trabajo pericial con cámaras de seguridad que fueron vinculando el actuar de los acusados, posterior al hecho, y así se fueron encontrando vestimentas de los acusados que fueron “armando este puzle”. Así, se logró determinar la participación que invoca el Ministerio Público en relación a ambos acusados, por lo que solicitó que el tribunal por medio de la prueba rendida, ponga especial atención a las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente aquellas que resultarán fundantes de las agravantes que fueron invocadas por la fiscalía.

TERCERO. Alegatos de inicio de la defensa de la acusada Ortega Castillo. Que la defensa de la encartada Yasna Ortega Castillo indicó que no comparece a negar los

hechos. Ahora bien, sabe que es el Ministerio Público quien tiene el peso de la prueba de probar por un lado, el delito de robo y por otro, el delito de homicidio.

Expresó que está de acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a que la atención debe ser puesta en la supuesta ocurrencia de las agravantes. Indicó además, que la defensa aportará prueba propia, ya los hechos “no son tan así” como fueron descritos por la fiscalía. Desde ya, señaló que la víctima, un hombre de 65 años, tenía un modus operandi macabro, toda vez que buscaba mujeres jóvenes, en situación de vulnerabilidad, especialmente en situación de calle y con consumo de drogas, y entonces, les mostraba preocupación, les daba comida y luego terminaba en relaciones con estas niñas. Se las llevaba a su casa, las hacía pareja, pero luego las maltrataba, las golpeaba y luego las dejaba, cambiándolas por otra. “De anciano desvalido, nada”, afirmó.

Agregó que su representada también tiene una historia, y lo cierto es que en esta investigación ella colaboró desde el primer día. Fue ella quien entregó al coimputado y se entregó cuando supo que funcionarios policiales la estaban buscando, dijo también dónde quedaron las especies y entregó aquellas que tenía en su poder. Por estas razones, señaló que las solicitudes que realizará, serán variadas en las clausuras.

CUARTO. Alegatos de apertura de la defensa del acusado Cid Duarte. Que por su lado, la defensa del acusado Cid Duarte pidió la absolución de su representado.

Indicó que en este caso, su representado jamás fue al domicilio de la víctima a robar ni a matar. Únicamente asistió acompañando a la coimputada a buscar sus pertenencias. Afirmó que existen hechos que su representado va a reconocer, pero declarará señalando que los hechos que verdaderamente ocurrieron, fueron diversos a los que fueron descritos en la acusación.

Así, su defendido reconoce que fue con ella el día 12 de febrero de 2021 en horas de la noche; reconoce que en ese domicilio se generó una pelea, iniciada por la víctima, que el Ministerio Público señala que es un anciano, una persona desvalida, sin embargo, existían rumores que la víctima maltrataba a la coimputada. Cuando la ve, la tira y la golpea, la intenta maltratar, y es ahí cuando participa su representado. En relación a los hechos, alegó que no hubo concertación ni acuerdo previo para matar ni robar. Y lo cierto es que fue la propia víctima quien intentó dañar a la coimputada, puesto que era él quien tenía un arma blanca, y por eso su defendido interfiere. El sitio del suceso habla por sí solo, ya que hay sangre encontrada de Yasna Ortega, y lo anterior fue bajo circunstancias de una pelea violenta. Su defendido trató de contener al occiso, porque se puso muy violento cuando la vio. Le dice “que haces tú aquí”

estaba enojado porque Yasna lo abandonó. La agredió y de hecho hay cortes de la coimputada que así lo demuestran. La víctima sostiene a Yasna. Lo que señala su defendido, es que en un forcejeo, en una dinámica rápida, ve que el occiso cae, perdió fuerza, perdió sentido. Él jamás vio a la imputada Ortega que le diera las estocadas, solo vio que la coimputada aparece por detrás. La víctima, a los pocos segundos cae al suelo. La coimputada le revisa luego los bolsillos. Su representado jamás sustrajo especies, salió huyendo porque vio a esta persona caída, y se fueron del lugar, porque nunca pensaron que había fallecido.

Posteriormente, el día 14 de febrero de 2021, día del amor, fueron a comprar. Quien le compró la ropa y las zapatillas a su defendido fue Yasna Ortega, y él se quedó esperando. Su representado nunca pensó que se trataba de dinero que provenía de la cuenta rut de la víctima.

La defensa negó que existiera concertación para perpetrar estos hechos, y solicitó además el rechazo de las agravantes solicitadas. Expresó que el abuso de confianza no se da, porque su defendido no tenía una relación con la víctima, él solo acompañó a la coimputada al domicilio. La circunstancia del artículo 12 N°18 del Código Penal también debe ser rechazada, ya que esta agravante exige abuso o desprecio por la casa de la víctima y que ésta se encuentre desprevenida, como en una situación de relajó, por ejemplo, mientras ésta ve televisión, y tales circunstancias objetivas de aprovechamiento no se dan. La circunstancia del artículo 456 bis 2, debe de igual modo rechazarse, ya que no impresiona que la víctima haya sido un anciano o un desvalido, haciendo presente que todo el barrio sabía que andaba en bicicleta, y que tenía buen estado físico, la salud de la víctima era normal, por lo que no se da esa inferioridad física que se alega por el persecutor.

QUINTO. Autodefensa. Que, siendo informado de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado JONATHAN RAMIRO CID DUARTE manifestó que deseaba prestar declaración.

En síntesis, explicó que conocía a la coimputada hace unos cuatro o cinco años, porque ella siempre andaba pidiendo plata. Él, traficaba y siempre trató de ayudarla en lo que más pudo. Señaló que a él le gustaba mucho Yasna y que se lo había dicho en varias oportunidades, hasta que un día ella le dio un beso, y entonces, él creía que estaban en una relación. Esa relación surgió cerca de un mes antes del hecho, y luego aclaró que ella desaparecía bastante, por lo que esa relación no era una en donde tuvieran un contacto muy cercano, o de todos los días. Esa relación tampoco tuvo convivencia, porque él siempre ha vivido en su casa. Aclaró, luego, que él también

consumía droga en ocasiones, y que cuando eso pasaba, se quedaba en un ruco cerca de la calle San Borja 1026, y ahí a veces llegaba también Yasna. De hecho, el día en que pasaron los hechos, él estaba en ese ruco y Yasna llegó para pedirle que la acompañara a buscar ropa y él accedió.

Todo esto habría ocurrido en el año 2021, y a pesar de que no puede precisar en qué fecha, porque ha pasado mucho tiempo, refirió que fue después del cumpleaños de Yasna (el 3 de febrero). Durante el ese día él había estado consumiendo drogas y también habría trabajado, por lo que tenía unos 20 o 30 mil pesos. Cuando Yasna llegó fueron a la plaza “ahí en la Copec” y ella le dijo que la acompañara a buscar una ropa que tenía donde un tío, ni siquiera sabía que ese tipo era la pareja, “no sabía que ella iba a andar con un anciano” afirmó. Llegaron hasta la casa en cuestión, que dijo quedaba como a cuatro o cinco cuadras de su propia casa, y Yasna tocó la puerta, normal, “tampoco pensé meterse en un embrollo así” señaló el acusado. Cuando salió a quien Yasna buscaba, “el hombre” la insultó de inmediato. Le dijo algo como que si no estaba con él, no estaría con nadie, y la tomó y la tiró para adentro, de manera agresiva. Entonces, él puso en la pie en la puerta y entró hacia la propiedad. El hombre lo insultó, “quien soy voh, recontra...”, y ahí se puso más violento con ella. Cid expresó “no era conmigo porque la atacaba a ella”, insistiendo que a él no lo atacó.

El acusado relató que en ese momento no podía pelear, porque estaba operado de la mano izquierda, tenía tutores, y él es zurdo, lo habían operado hace 3 o 4 meses, fue atropellado y resultó lesionado en el fémur, en el brazo y la mano, por lo que tenía fierros que le impedían moverse. Por ello, es que cuando esta persona se le abalanza, él lo tomó con las dos manos. Con la mano izquierda le tomó la mano derecha, mano en que este hombre tenía un cuchillo o un corta cartón, y lo mordió de manera tan intensa que botó lo que tenía en la mano. En todo momento, trató de que no se volviera más violento. Este hombre era una persona grande, macizo, con fuerza, “lo veía gigante, de anciano desvalido, no tenía nada” afirmó Cid Duarte. “Ni siquiera peleando los dos con la Yasna, pudimos con él, no se podía, estaba enfermo de loco”.

Mientras se encontraban forcejeando, de pronto, este hombre exhaló fuertemente, lo que para el acusado fue una muestra de estar perdiendo el aire. Entonces, como Cid lo tenía tomado del brazo, lo jaló por encima de él, “como las llaves de yudo, algo así fue y voló” explicó el acusado. Luego, el hombre dio como dos gateos y se quedó en el suelo, Cid se le acercó y le puso como dos patadas en el rostro, y le dijo a Yasna “vámonos, vámonos”, y salieron.

El encartado Cid, indicó que el día de los hechos no portaba ninguna especie, salvo su bolso, con su billetera y algo de dinero.

Se le preguntaron por compras, y dijo que saber sobre aquellas compras, pero que no sabía que esa tarjeta era de aquel hombre. Indicó que sólo lo supo cuando todo salió en la tele. Ahí tomó la tarjeta, la dobló con sus dientes y la tiró arriba de un techo de una caja vecina en General Velásquez.

Se le preguntó por el arma blanca, y el acusado dijo que Yasna la botó en Germán Yungue con Subercaseaux. Reconoció que él también hizo compras con esa tarjeta, no sabiendo que era del finado, “de haber sabido, la habría botado”. Explicó que no tenía necesidades económicas, porque en ese tiempo le había llegado el 10%, cobraba el Chile Solidario, y el IFE; y además traficaba, el 10% era como un millón y algo y le dio la mitad a su hija para que pagara sus estudios de enfermera. Él no tenía necesidades de dinero como para ir a la casa de un anciano a matarlo.

Al contra examen, indicó que no había prestado declaración en forma previa, y que sin bien había sido citado por la fiscalía, nadie llegó y eso ocurrió cerca de tres veces.

Aclaró que la pelea que se produjo, ocurrió al interior de la casa. Indicó que sabe que la víctima murió de dos estocadas en la espalda que le llegaron al corazón y que dichos ataques los hizo Yasna con el cuchillo. Yasna también fue quien se deshizo del cuchillo. Sabe también que Yasna en la carpeta declaró que aquellos ataques los había hecho él, pero eso no es cierto. Agregó que, supone que cuando el hombre quedó sin aliento, sin fuerza, debe haber sido cuando la Yasna lo agredió. Posteriormente, el hombre cayó al suelo, y en ese momento, él le pegó dos patadas, en la boca. En ese momento, Yasna estaba ahí detrás de él. Luego, él salió, el hombre quedó tirado para el lado derecho de la casa, se devuelve y abrió la puerta, él salió primero.

Se le preguntó dónde se produjo la pelea y la caída, y dijo que fue donde está el pasillo, al costado derecho, describiendo el lugar como una casa con un ingreso, luego con un pasillo, de unos dos o tres metros, luego, para el lado izquierdo había una habitación y para el otro lado (derecho) otra habitación, y en ese lugar fue donde cayó. Señaló que no se dio cuenta de qué más había en la casa. Desde la habitación, este hombre sacó un cuchillo. Señaló que los golpes se iniciaron en la entrada, desde el mismo pasillo empezaron peleando. Durante todo el rato, estuvieron forcejeando los tres, con la víctima retrocediendo. Cuando él le dicen que se vayan, salen los dos juntos.

Se le preguntó en qué momento se llevan la tarjeta, y el acusado respondió que no se dio cuenta cuando Yasna le metió las manos. Él no se percató de lo que dice en la carpeta, esto es, que Yasna le sacó el teléfono y la tarjeta. Ella le dijo que esa tarjeta era del papá, que ese 10% se lo habían regalado a ella.

Se le preguntó de quien fue la idea, y el acusado insistió en que en relación a los hechos no existió una idea, ya que el mismo día ella le pidió que la acompañara a buscar una ropa, vestimentas que finalmente no se llevaron.

Explicó que usaron la tarjeta en varios lugares, en la farmacia, en varios cajeros. Fueron a comprar ropa, aclarando que Yasna fue la que compró la ropa. Al observar las imágenes de *Otros Medios de Prueba N°2*, indicó que esa persona era él en una tienda (fotos 17, 18 y 21), al tiempo que reconoce su vestimenta y los tutores o fierros con los que andaba en el brazo izquierdo. Indicó, al observar la imagen 23 que correspondía a una zapatilla que le había comprado Yasna, antes de irse preso y después de haber estado en el domicilio del fallecido. Dijo que no recordaba en todas las tiendas por las que anduvo con Yasna, porque fueron varias, y en las compras que realizaron, usaron la misma tarjeta ya aludida.

Al observar la imagen 24 señaló que esas son las zapatillas de Yasna, que también fueron adquiridas con la tarjeta de la persona fallecida, y que él estaba con Yasna cuando las compró. A la imagen 29 indicó que le parecía que ese era el buzo de Yasna, aunque no se lo vio puesto, pero que aquello eran vestimentas de ella.

Se le preguntó en qué momento Yasna tiró el cuchillo, y el acusado respondió que fue el mismo día, esa misma noche. Agregó que no sabía que la víctima había quedado herida y que la habría preguntado a Yasna “qué botaste ahí” y ella le respondió que era un cuchillo.

Finalmente, a las preguntas formuladas por la defensa de la coimputada Ortega Castillo, dijo que no sabía de la relación que Yasna había tenido con la víctima, puesto que ella nunca le contó. Tampoco sabía que había quedado herido. De igual modo, ignoraba que la tarjeta era de esta persona cuando se hicieron las compras. Se enteró de todo cuando salió en la tele.

SEXTO. Autodefensa. Que siendo informada de sus derechos en los términos el artículo 326 el Código Procesal Penal, la acusada YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO manifestó que iba a prestar declaración, pero en otro momento, y esto ocurrió una vez que terminó de ser rendida la prueba de cargo y comenzó a rendirse la prueba ofrecida por su parte.

Señaló que todo esto empezó cuando ella cayó en las drogas y vivía en la calle. Conoció a Rigoberto en una botillería, y él mostró preocupación, le daba comida y ropa. Lo vio como un padre, y tuvieron una relación, pero no era una relación continua, porque él le pegaba. Él no la podía ver con amigos, y le pegaba y le decía que era por su bien. Un día le dio una paliza y los vecinos la ayudaron, le llamaron un auto para que se fuera. Posteriormente, se juntó con Jonathan y le dijo que él sabía que Rigoberto tenía una buena situación y que le fueran a robar.

Específicamente, el día 12 de febrero estaban drogándose (el acusado Cid y ella), y Jonathan le volvió a decir que asaltarán a Rigoberto. Ese día, ella había trabajado en la feria, se drogaron y accedió. Fueron a eso de las 11:30 de la noche.

Al llegar la casa de Rigoberto, ella llamó a la puerta y le dijo que volvieran pero ella se negó, y le dijo que sólo venía por sus cosas, entonces él la tiró hacia el interior de la casa y Jonathan se metió. Entonces, se pusieron a forcejear, a pelear, y Rigoberto de la pieza sacó un corta cartón y le dio dos cortes a Jonathan. Éste sacó un cuchillo que tenía en el bolso, se le cae y forcejean, pero finalmente es Jonathan quien le da dos puñaladas a Rigoberto quien cae al suelo. Al caer, ella le mete a la mano al bolsillo del pantalón, donde tenía su cédula, la tarjeta cuenta rut y el celular.

Luego, salieron de la casa y se fueron donde un grupo de amigos, a contar la plata y ver las cosas. Jonathan le dijo que él se haría cargo de la tarjeta y al otro día hicieron varias compras.

Al día siguiente fueron a la casa de su hermano, y Jonathan tuvo una pelea con su hermano. Ese mismo día le mando unos mensajes a su cuñada. Añadió que no quiso involucrar al “Johnny”, porque habían acordado que ella se inculparía porque era primeriza y si los atrapaban a ella le saldría menos pena que a él.

Luego, se enteró de lo sucedido cuando vio en las noticias que Rigoberto había muerto y aclaró que ella nunca pensó que estaba muerto.

Luego, supo que su cuñada tenía el número de un funcionario de OS-9 y ella le dijo que lo llamara y éste llegó a la casa de su cuñada, la trató muy bien, la dejó tomar desayuno y despedirse de su familia, ni siquiera se la llevaron esposada. En el camino fueron a la casa de “Alfonso” y ella dijo como había pasado todo, en el camino les mostró en qué lugar había botado el cuchillo y en el camino pasaron por una plaza en donde estaba Johnny y ella les dijo que ahí estaba el coimputado. También les contó sobre la ropa que había dejado donde un vecino y las entregó.

A las preguntas que le hiciera su defensora, dijo que cuando conoció a Rigoberto ella tenía 21 años y Alfonso (la víctima) 63 años. Él siempre la golpeaba. En

enero de 2021 fue cuando llegó a casa de a buscar su ropa y lo encontró con otra mujer. Como estaba con alcohol encima, la golpeó y la dejó sangrando, y los vecinos la ayudaron le llamaron un radio taxi. No pudo denunciar porque mantenía una orden vigente por una estafa.

Jonathan le dijo que él y sus amigos sabían que Alfonso tenía buena situación económica y que le iba a servir para ayudar a su hija. Le insistió varias veces. Por su parte, ella trabajaba a veces, porque le ayudaba dos veces a la semana a un señora a armar su puesto, en una feria de Los Nogales, en la calle Santa Teresa y en la tarde, la ayudaba a desarmarlo.

El 12 de febrero ella golpeó a la puerta y abrió Rigoberto. Él la tomó del brazo y le dio un empujón, la zamarreó y la quería golpear. Cuando comenzó a pegarle, se metió Jonathan, le pegó en los brazos porque ella no quería estar con él y la había visto con Jonathan. La zamarreó en el pasillo.

Cuando los hombres comenzaron a forcejear, ella trató de retener a Alfonso, le puso una cinta en las piernas pero no pudo retenerlo, pensó que esto se estaba saliendo de las manos.

Señaló que cuando Rigoberto y Jonathan estaban peleando, y se cae el cuchillo (que llevaba Jonathan”, quedaron los dos agachados y Jonathan quedó de pie atrás de Rigoberto. Ahí fue donde le propinó las dos puñaladas, y luego le dio dos patadas. Entonces, ella tomó sus cosas (las de la víctima) y se fueron.

Después de lo sucedido, ella estaba mal, estaba arrepentida. Nunca pensó que iba a pasar todo esto. Nunca tuvo la intención de matarlo o hacerle daño. Él habituaba a estar con personas de su edad, en situación calle y con problemas de droga. Él las metía su casa, les daba droga. Conocía a “don Lolo”, un vecino que vendía cigarros y huevos, él y su señora le prestaban ayuda cuando él le pegaba y quedaba ensangrentada.

Al apreciar el video que presentó su defensa como prueba propia (Otros Medios de Prueba) dijo que las personas que aparecían en el video eran “don Lolo” y su mujer. En aquellas imágenes se presentaban testimonios de varias personas, presuntamente vecinos de un hombre que había fallecido y supuestamente asesinado en la comuna de Estación Central. Se oye una voz en off que explica que -al parecer- la víctima era una persona más bien reservada pero “con un lado oculto”, sin embargo, varios de los entrevistados daban cuenta de que lo veían en compañía de mujeres jóvenes y que era agresivo con ellas, ya que en una oportunidad habían visto a una chica ensangrentada, a quien la habían auxiliado.

La acusada Ortega, indicó además que su familia le dijo que personal de OS-9 la buscaba, y ella pensó que era por la estafa, pero su cuñada le dijo que no, que habían encontrado a Alfonso muerto. Ella quedó mal y les dijo que iba a contar todo. Su cuñada tenía el WhatsApp del funcionario y le dijo que lo llamara porque se quería entregar. La policía se demoró cerca de media hora en llegar. En esa oportunidad, Carabineros no le preguntó por Jonathan. Con posterioridad, cuando pasan por la plaza, ahí ella les dijo que en ese lugar estaba el “Johnny”.

El día en que pasó el hecho, ella no pudo llevarse sus cosas, porque con el susto se fueron rápido. Indicó que cuando se fueron de la casa, Rigoberto estaba vivo, estaba herido. Como él quedó vivo, pensó que él iba a pedir ayuda. Y que le bloquearía la tarjeta y eso pasó al tercer día. Expresó que lleva 31 meses privada de libertad por esta causa. Insistió en que Rigoberto siempre la golpeaba y que ella trató de defenderse, pero él le ganaba en fuerza, por su peso y su estatura.

Al contra examen, señaló que el plan que le propuso Jonathan consistía en que irían a su casa a robar, para ello lo golpearían. Sabían que él estará en su casa, porque él nunca salía y sabía que la dejaría entrar. Como era su pareja, él siempre le pedía perdón y se arrepentía. La iba a buscar y volvían. Él le tenía confianza e iban a usar esa confianza para entrar a la casa. Jonathan le dijo que lo amarraran y le sacaran sus especies. Jonathan tenía preparado eso. Sin embargo, lo amarrarlo no pasó porque no lograron amarrarlo, tenía huincha, pero por los lados (del cuerpo). De la caja de herramientas de Rigoberto, ella sacó una cinta adhesiva, porque sabía que estaba ahí. Ella conocía todo lo que había, porque convivió con él un tiempo. La cinta se cortó por la fuerza que puso Alfonso, porque él lo impidió.

Sobre la correa negra que tenía la víctima, dijo que no sabía de dicho elemento, dijo que probablemente, y debido a que en la pieza que él cayó había hartas herramientas y cachureos, casualmente llegó a sus piernas, porque ellos no la traían ni trataron de amarrarlo con eso.

Preguntada por la tarjeta bancaria (cuenta rut) la acusada dijo que fue ella quien se la sacó, desde el bolsillo de atrás de su pantalón y reconoció que sabía su clave. Se le preguntó sobre qué es lo que hicieron con esa tarjeta, y refirió que Jonathan hizo giros en cajeros y compraron en negocios, alcohol y cigarrillos y en las tiendas, ropa y zapatillas.

Agregó que conocía los rucos (que se exhibieron en fotografías a lo largo del juicio) tanto el de Jonathan como el del amigo de él, en donde se fueron a esconder y

reafirmó que los zapatos que se encontraron en el ruco (por la policía) eran de Jonathan y los usaba al momento en que se cometió el hecho.

Añadió que cuando Jonathan le propone ir a la casa de su ex pareja, no lo quería hacer, porque nunca tuvo la intención de hacer eso, ni siquiera cuando vivía ahí. Fue ese día que aceptó, pero estaban muy drogados. Indicó que ese día, Jonathan portaba un cuchillo porque siempre mantenía cuchillos con él.

Finalmente, a las preguntas de la defensa del acusado Cid Duarte, reiteró su arrepentimiento porque nunca debió hacerle caso a Jonathan sobre ir a la casa de Rigoberto a robar. Insistió en que la persona que le dio las dos estocadas fue Jonathan y que ella pensó que estaba vivo y que saldría a pedir ayuda. Después de que recibiera las estocadas, ella le sació una billetera pequeña en donde tenía la cédula de identidad y la tarjeta de cuenta rut.

Dijo además, que con Jonathan llevaban poco tiempo como pareja, unos dos meses, aunque lo conocía hace años, porque él traficaba en la esquina de la casa de sus primos, lugar en donde ella también vivió.

Señaló que el día de los hechos consumieron pasta base y que, al llegar al domicilio de la víctima, ella golpeó y Jonathan se quedó escondido. Dijo que antes de ese hecho, no había visto a Rigoberto probablemente en un periodo de un mes.

La acusada Ortega dijo que la víctima se enojó mucho porque la vio con Jonathan y por eso la tiró para adentro, “se puso como loco”. Pensó que ese día él iba a estar con otras mujeres, porque él siempre se dedicaba a eso, era como hobby, era un desfile de niñas, si no estaba con ella, estaba con otras niñas. “Igual volvía con él” reconoció, cuestión que ocurrió frecuentemente durante los dos años que estuvo en la relación con Rigoberto.

SÉPTIMO. Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió prueba *Testimonial* consistente en las declaraciones de Delia Del Carmen Jara Contreras, Germán Carlos Vergara Trejos, Bella Alejandra Silva Droguett, Fabián Hernán Olave Olave, Jorge Alejandro Araya Guerra, Guillermo Andrés Narváez Sepúlveda, Javier Francisco Reinoso Olivares, Kevin Leopoldo Negrier San Martín y Francisco Andrés Jáuregui Maldonado; además de las declaraciones de Juan Andrés Gómez Díaz, Manuel Héctor Angulo Fuenzalida, Daniel Cupertino Marchant Carrillo, Reginaldo Del Carmen Cádiz Riquelme, Cristóbal David Tejías Díaz y María Soledad Martínez Latrach quienes comparecieron en calidad de *Peritos*.

Que se aportó además la siguiente prueba *Documental*:

1. Certificado de defunción de la víctima Rigoberto Alfonso Droguett López emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
2. Una boleta electrónica N°530084 de fecha 14-02-2021 de la tienda Puma, NUE 5711998.
3. Dos boletas electrónicas N°49730621 y 49730622 de fecha 14-01- 2021, NUE 5711999.
4. Un comprobante del Banco BCI de fecha 10-12-2020 de la imputada Yasna Ortega de la AFP Plan Vital, NUE 5712002.

Se incorporaron las siguientes probanzas como *Otros Medios de Prueba*:

1. Set de 6 levantamientos planimétricos, que son parte del informe pericial planimétrico N° 1159-04-2021 del Laboratorio de Carabineros de Santiago.
2. Set de 36 fotografías del sitio del suceso, de la evidencia levantada, de pantallazos de conversaciones vía Facebook Messenger, de los cuadros gráficos de los videos levantados, de las boletas y registros bancarios levantados, de las vestimentas de los imputados, de armas blancas incautadas, entre otros.
3. Set de 9 fotografías que son parte del informe pericial de identificación forense N° 1159-03-2021 del Laboratorio de Carabineros de Santiago.
4. Set de 18 fotografías que son parte integrante del Informe de autopsia N° 13-SCL-AUT.451-2021.
5. Set de 50 fotografías que son parte integrante del informe pericial de sitio del suceso N° 1159-2021 de fecha 17 de Febrero de 2022 del Laboratorio de Carabineros de Santiago.

OCTAVO. Prueba de las defensas y en particular, de la defensa de la acusada Ortega Castillo. Que las defensas se hicieron de la prueba ofrecida por la parte acusadora y además, la defensa de la acusada Ortega Castillo rindió prueba *Otros Medios de Prueba* un video correspondiente a una nota emitida por el programa “24 Horas” de TVN, relativo al delito materia de este juicio.

NOVENO. Alegatos de clausura de la fiscalía. Que el Ministerio Público en sus alegaciones de cierre, expresó que este juicio ha versado sobre un delito de robo con homicidio, y es sabido que este delito sanciona tal vez uno de los hechos más deleznable que puede ocurrir en la sociedad, por eso tiene penas altas, y es deber del Estado establecer un estándar alto de pena, lo que a su vez, se traduce en que los hechos deben acreditarse con ese mismo estándar exigente.

Solicitó al tribunal tenga presente el estándar de prueba que trajo el Ministerio Público, el que por cierto, es un estándar de prueba que no se basa en meras declaraciones de algunos testigos, sino en declaraciones contrastadas con basta prueba, que incluye no sólo la intervención de prueba documental, de fijaciones fotográficas sino además, de prueba científica. Las teorías del caso que pudieron ser esbozadas en las aperturas por las defensas, a su juicio, carecen de ese estándar.

Así es que, el Ministerio Público pudo acreditar que los hechos ocurrieron el 12 de febrero, por ambos acusados, quienes previamente concertados fueron al domicilio de la víctima. El tribunal se impuso del funcionario de OS-9, que toma el procedimiento y dirige las diversas diligencias que realizaron en el sitio del suceso, Fabián Olave Olave. Este funcionario explicó latamente, porque dio cuenta de numerosas diligencias. Así por ejemplo, cómo se recoge la declaración de los vecinos y gente vinculada con la imputada, su cuñada; relata cómo se fue uniendo esta información, con aquella obtenida desde redes sociales, perfiles y conversaciones de la imputada con terceras personas; Olave va dando un relato y una aproximación a cómo se va hilando la prueba para dar con el blanco de la investigación, es decir, con la acusada Yasna Ortega Castillo que ya estaba identificada. Se sabía que no sólo había estado en el lugar, sino que además estaba acompañada, y que había utilizado una tarjeta bancaria de la víctima, para continuar haciéndose de sucesivas especies con recursos que habían sido robados a la víctima.

Se realizó también un trabajo de cámaras y se exhibieron imágenes de las mismas que van situando a los imputados y describiendo el modus operandi. Se lograron incautar vestimentas, que los siguen situando en actos posteriores, que no es otra cosa, que el agotamiento del delito. Se puede advertir que hubo un completo control, a diferencia de otros casos, hubo un control de la fiscalía directo con el despliegue de la investigación, para obtener las autorizaciones judiciales que sean necesarias y de hecho, es el mismo funcionario Olave quien relata sobre cómo se llegó a la identidad de Jonathan Cid. Además de ello, hubo un trabajo científico del sitio del suceso.

¿Era necesaria la declaración de Yasna Ortega para efectos de continuar adelante con la investigación y lograr la identidad de los acusados, recuperar especies y esclarecer el delito? Para el Ministerio Público no era necesario, y destacó que el perito Juan Gómez, estableció la huella plantar de Cid en el sitio del suceso y hay pericias genéticas forenses, tal y como lo relataron los peritos Angulo, Cádiz y Tejías; es así

como la fiscalía logró ubicar a los acusados en el lugar de los hechos, gracias al valor de la prueba científica.

El segundo hecho que pudo ser acreditado, es que esto se produce al interior del inmueble de la víctima, y que él recibió golpes en distintas partes del cuerpo y además dos heridas cortopunzantes, lo que fue acreditado con la prueba y con la declaración de la doctora que hizo la autopsia, quien explicó que las heridas eran necesariamente mortales.

El fiscal Saldías hizo mención a la declaración del perito Manuel Angulo, quien fue uno de los primeros funcionarios que llegaron al sitio del suceso, y dio un relato extenso, muy pormenorizado y de manera cronológica sobre cómo se obtuvieron evidencias para llegar al delito y a la participación de los acusados, estableció la dinámica de los hechos, y el lugar en donde se produjo la lesión, que hubo una lucha antes de ingresar a la habitación en que fue encontrado el cuerpo, habida cuenta de la distancia que existía entre esa habitación y el pasillo, y la circunstancia de que el cadáver fue encontrado con una cinta de embalar y con una correa color negro, con el objeto de amarrarlo, y que tenía heridas defensivas, además de la mortales.

El móvil queda claro, que era apropiarse de las especies, y para ello, agredieron a la víctima hasta matarlo. Para ello también registraron las habitaciones, lo que quedó claro con la declaración del perito Angulo y las fijaciones fotográficas del sitio del suceso, los cajones desordenados, la ropa sobre la cama, etcétera. La muerte fue lo que permitió hacerse de las especies.

Se logró acreditar que los imputados sustraen especies, no por meras declaraciones, sino porque los imputados utilizaron una de las especies, que es la tarjeta cuenta rut de la víctima, para continuar agotando el delito, adquiriendo vestimentas. Por lo tanto apropiación y consumación hubo.

El Ministerio Público está invocando tres circunstancias agravantes y expuso las razones por las cuales la totalidad de ellas deben estimarse como concurrentes. Respecto de la primera, esto es, la prevista en el artículo 12 N°7 del Código Penal, señaló que conforme lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia esta agravante tiene un carácter subjetivo y otro objetivo. El primero, el subjetivo está dado por la relación de confianza, que puede darse por un vínculo laboral, de amistad o cualquier otro semejante. En este ámbito, es claro que existía previamente una relación entre la acusada y la víctima, por cuanto Yasna Ortega había sido la pareja, la conviviente de la víctima, y aquello quedó expresado en basta prueba. La propia imputada lo reconoció en estrados y el coimputado también. Pero además, está la concurrencia del

carácter objetivo y que es consistente con la dinámica del delito, en donde el autor se aprovecha de este vínculo de confianza. La propia imputada lo reconoce, ya que la víctima le abre la puerta, y es por esa circunstancia que ellos hacen ingreso. La víctima les abre la puerta y esa facilidad para el ingreso se da por esta especial circunstancia.

La segunda circunstancia modificatoria invocada es la del artículo 12 N°18 del Código Penal, que es la de ejecutar el delito en la morada de la víctima. Al buscar en los trabajos de profesores de Derecho Penal, no hay mucha literatura. Los expertos en Derecho Penal establecen que cuando se habla de una morada ha de entenderse en donde una persona reside y hace una vida doméstica, citando a los juristas Garrido Montt y a Etcheverry para tal efecto. Se exhibieron las fotos en donde la víctima tenía su cama, su cómoda, su cocina, lo que sumado a los dichos de los testigos, sólo se puede concluir que ese lugar era la morada de la víctima, y como el delito se ejecuta al interior de dicha morada, se cumple con esta agravante.

En cuanto a la agravante del artículo 456 bis N°2 del Código Penal a juicio del Ministerio Público también se cumplen con los requisitos que prevé esta agravante. La norma exige ser la víctima “anciano”, sin que deba concurrir otra circunstancia a la vez. Cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal. Lo cierto es que la víctima era un anciano. Que sea desvalido, no es parte del tipo penal. Criticar su conducta, reprochable, no le quita su condición de ancianidad. La OMS la define como aquella condición que tiene toda persona desde los 60 años. En Chile, la ley 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en el artículo 1° inciso segundo señala que es adulto mayor a toda persona que ha cumplido 60 años, y la edad de jubilación para un hombre en Chile es 65 años, por lo que cualquiera sea la fuente legal, la víctima es un anciano. Intentar desproveer a la víctima de este carácter, que no está en la norma, sería entrar en argumentaciones de sesgo, que son las mismas que la perspectiva de género intenta combatir, y que el Ministerio Público está de acuerdo con que así sea.

Se refirió luego a las alegaciones de las defensas. Sobre el cuestionamiento del dolo homicida, señaló el fiscal Saldías que en este caso se tiene prueba científica, el perito Angulo, da cuenta que existió un dolo homicida, la autopsia que da cuenta de dos heridas proferidas por la espalda. Hizo presente que las teorías de las defensas, son contradictorias, porque se echan la culpa mutuamente, y lo cierto es que aquello, no es controvertido para la prueba del Ministerio Público.

Según la defensa de Cid, éste no tenía ningún móvil, que se dio una pelea generada por la propia víctima, la pregunta es ¿hay alguna prueba para ello? No. Entró

al inmueble, participó en darle muerte de manera violenta a la víctima, salió con la coimputada y se aprovecharon de los bienes de la víctima.

Por todas estas alegaciones, solicitó al tribunal que dictara un veredicto condenatorio por el delito de robo con homicidio, en grado de desarrollo consumado, estimando a ambos acusados como autores, y desde ya, considerando como concurrentes las tres agravantes invocadas por la fiscalía.

DÉCIMO. Alegatos de clausura de la defensa de la acusada Yasna Ortega Castillo. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa expresó que el día 12 de febrero de 2021 es una fecha de culminación de una historia anterior. Para ese día su representada tenía 20 años, y era una persona muy vulnerable, toda vez que vivía en la calle, consumía drogas. La víctima, que tenía cerca de 60 años se aprovechó de su situación de vulnerabilidad, y Yasna no era la única, él tenía ese modus, de buscar niñas en situación de calle, con consumo problemático de drogas, y tomaba esas niñas y las convertía en su pareja. Se acercaba y les decía que se estaba preocupando de ellas como un padre, porque lo podría haber sido, incluso su abuelo. Cuando las hacía sus parejas, las abusaba en todo sentido, les daba droga y las golpeaba.

La prueba que se ha aportado resulta bastante clarificadora, en donde lo más importante fue la declaración de su representada. Y hace presente en que las versiones de los acusados, a diferencia de lo que postula el Ministerio Público, coinciden en varios aspectos con la prueba de la fiscalía y con la que presentó su parte, consistente en un video de prensa.

Así, para la defensa, durante el juicio quedaron claros varios puntos. El primero de ellos es que la víctima era una persona agresiva, lo que se probó con la declaración de la imputada pero además con la declaración de su sobrina, Bella Silva, que dio cuenta de eventos de agresión en contra de su familia, al punto de que existió una medida cautelar y amenazas en contra de su grupo familiar. Germán Vergara, el vecino, dio cuenta que vio afuera de su casa niñas ensangrentadas, lo que también se vio en la nota de prensa. Entonces, era una persona violenta.

Un segundo punto que quedó acreditado, es que la víctima era además una persona mujeriega. Así lo dijo su sobrina. Le gustaban las niñas menores, de 20 años, que además no eran personas común y corrientes, normales como quien estudia en la universidad, sino en situación de vulnerabilidad. Así lo señalan los vecinos en la nota de prensa.

Quedó establecido también, -como tercer punto-, que dos semanas antes de los hechos, la acusada intentó ir a buscar sus cosas, y en ese momento el señor Droguett

estaba con otra joven y terminó ensangrentada. Así lo declaró Germán Vergara, fue ese día, porque dijo que fue antes de su operación en donde estuvo hospitalizado por 14 días. También en las imágenes de prensa, una vecina señaló esta situación, que una de las niñas lo había encontrado con otra mujer, y que la golpeó y que ellos la socorrieron cuando llegó ensangrentado.

Quedó probado que el día 12 de febrero, nuevamente la víctima golpeó a Yasna Ortega, en eso coinciden los acusados, pero además hay prueba científica del Ministerio Público, consistente en muestras de sangre de su representada en el pasillo de la víctima. No se encontraron muestras biológicas del señor Droguett en el pasillo, ahí solo hubo una agresión en contra de Yasna. Al momento de levantar muestras cerca del cuerpo, también hubo muestras de sangre de Yasna, lo que ratifica que ella haya estado sangrando. Asimismo, no se encontraron más muestras de sangre ni huellas dactilares de Yasna en ningún otro lugar.

El siguiente punto que quedó probado es que Yasna Ortega se entera del fallecimiento del señor Droguett cuando acude donde sus familiares, y porque ella ve la noticia en la prensa. Pero ella no se oculta ni se fuga, le dice a su cuñada que llame a los funcionarios porque se va a entregar. Ella se entrega y además entrega al coimputado, sus vestimentas, el dato del bolso en la casa del señor Araya, y consiente en la toma de muestras de su propio ADN. Y desde que prestó declaración el día de detención, no lo ha cambiado en dos años su versión de los ocurrido, colaborando en todo momento con la investigación.

Ahora bien, en cuanto a la muerte de la víctima, cree la defensa que hay que tener en cuenta que la imputada prestó declaración el mismo día de los hechos, y la ha mantenido durante el tiempo. Ella reconoció la intención y el concierto con Cid, para ir a robarle a Droguett (único antecedente de ese concierto). Pero lo cierto es que Yasna, por su peso y contextura no se podría haber enfrentado a la víctima, ni forcejado con él. Así, la versión que ella otorga se hace mucho más creíble en comparación a la que da el coimputado en este juicio. Sigue siendo más creíble la versión que da Yasna sobre cómo se provocaron las lesiones de la víctima.

La defensa cree, por último, que la sustracción es posterior a las heridas que se le provocaron a Droguett y su representada reconoce que al caer la víctima, sustrae especies. Hizo presente que no se encontró nada más en poder de los acusado o el otro lugar, no se perdió nada más, no hay antecedentes que le hayan sustraído a Droguett algo más, además del dinero y las tarjetas. No hay otras especies que hayan desaparecido.

Encontrándose establecidos estos puntos, a juicio de la defensa se puede concluir que existen diversos momentos separados. Así el primer momento, se da con la existencia del concierto de los acusados para el robo. Un segundo momento, es el que llegan y es recibida de manera agresiva por la víctima. El tercer momento es el forcejeo en donde se causan las heridas mortales a la víctima a manos del acusado Cid y, un cuarto momento es la sustracción de las especies.

La defensa señaló que a pesar de haber existido este concierto, -que niega el coimputado-, éste no alcanza a ser materializado en los hechos, lo que pasó es que, debido a la agresión con la que fue recibida Yasna, la acción de los acusados se torna defensiva. Hay una acción de la víctima que frustra los planes de los acusados, y por ello muta necesariamente. Droguett, sin saber que iban a robarle, recibe a Yasna con golpes y aquello cambia todo.

El tipo penal del robo con homicidio refiere “con motivo u ocasión del robo”; pero acá lo que pasó es que los acusados nunca pusieron en práctica el robo, porque la muerte de la víctima no se produjo con motivo del robo. Por eso, pide que descarte la calificación jurídica de estos hechos como robo con homicidio.

Ahora bien, en relación al homicidio, no se debe tener presente el fuero interno de los acusados, sino lo que sucede en los hechos. Yasna golpea la puerta, le señala que venía a buscar sus cosas, él intenta que conversen y ante la negativa de Yasna al decirle que sólo venía a buscar sus cosas, la víctima la agrede, como era su costumbre. Según ambos acusados, cuando la agrede la mete en su domicilio, lo que quedó ratificado con las muestras de sangre en el pasillo, y es en ese momento en que fue auxiliada por Jonathan Cid. Si no se contara con la declaración de su representada las cosas serían muy distintas. La defensa cree que estaría frente a una legítima defensa incompleta, además, esta figura se da en relación o respecto del coimputado, puesto que se trató de una legítima defensa de parte de terceros. En consecuencia, sólo se le puede imputar a su representada la sustracción de especies, acción ésta última que a su juicio constituye un hurto simple.

La defensa por lo tanto, solicitó que se condenara a su defendida como autora de un delito de hurto simple, el que se provocó de manera posterior a la agresión defensiva del acusado Cid. Hizo presente que no existe comunicabilidad del dolo de matar (no hay acuerdo previo para ello), resultando las lesiones mortales con motivo de un hecho casual y circunstancial. En subsidio, si considera a su representada, como autora del delito de homicidio, solicita que se reconozca que actuó en legítima defensa, prevista en el artículo 10 N°4 en relación al 10 N°1 del Código Penal, sumado al delito

de hurto simple. En subsidio de lo anterior, alega que no se podría establecer como calificación al hecho la de robo con homicidio, por lo que solicitó que los hechos sean calificados como un homicidio simple, más un delito hurto simple.

Para este último evento, solicitó además que la participación de su representada no sea la de autora, sino como cómplice, puesto que para la defensa no hay antecedentes que den cuenta sobre el dolo de matar en Yasna Ortega, sino por el contrario, y como lo reconoció en sus declaraciones, ella habría ejecutado acciones para ayudar a Jonathan Cid, a fin de retener a la víctima (usando una cinta) y por ende, su participación se enmarca en una cooperación y no en una ejecución directa, todo lo anterior, sumado al delito de hurto simple.

En cuanto a las agravantes solicitadas por el Ministerio Público, solicitó que todas sean desestimadas. Así, en cuanto a la prevista en el artículo 12 N°7 del Código Penal, señaló que el Ministerio Público se basa en la relación que habría existido entre su defendida y la víctima. Pero, esta relación no era la única para la víctima y se sabe que esa relación había terminado. Si fue Droguett quien da el primer golpe en estos hechos, a juicio de la defensa, él nunca dio la confianza para que se pudiese abusar de él. La confianza nunca fue entregada, sumado al hecho de que ambos acusados señalan que la víctima jala a Yasna y la ingresa al interior de su casa. La agravante es subjetiva, y le parece muy extraño que se la invoque en un hecho en donde la víctima se encuentra fallecida y no de un relato en cuanto a si dio o no la confianza en cuestión.

En relación a la agravante del artículo 456 bis N°2 del Código Penal, la compara con una circunstancia agravante que fue promulgada con posterioridad, que es la del artículo 12 N°22, que es una agravante objetiva, a diferencia de ésta, que es subjetiva. La ley da cuenta o describe (para agravar la pena) a varias personas en un estado de inferioridad, y por eso se usa la palabra anciano y no adulto mayor. Quedó establecido por su sobrina, que Droguett estaba viviendo su tercera juventud y que la manifestaba no sólo con las relaciones que mantenía con jóvenes, sino particularmente con cómo las trataba. ¿Estaba en inferioridad con Yasna si varias veces la agredió y la dejó sangrando? Ciertamente no, por lo que la víctima no estaba en inferioridad por la edad que tenía.

Por último, en cuanto a la agravante del artículo 12 N°18 del Código Penal, hizo presente que esta circunstancia ha tenido en la jurisprudencia una aplicación compleja, dada por la ofensa a la dignidad que debe concurrir. El hecho de que haya sido en su morada, no importa que exista un desprecio adicional. Los acusados tenían

un concierto para ir a robarle, por lo que, si la víctima hubiera estado en el quiosco de la esquina, le hubieran robado igual. Lo relevante es la parte final de la norma “cuando el no hubiere provocado el suceso”, en donde se debe considerar que la víctima fue la inició el suceso y fue él quien provocó.

UNDÉCIMO. Alegatos de clausura de la defensa del acusado Jonathan Cid Duarte. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa insistió en su petición de absolución expresando que tal y como lo anticipara en las aperturas, la prueba del Ministerio Público resultó ser insuficiente.

Señaló que no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, la participación dolosa en estos hechos, por parte de su defendido y acusada por el Ministerio Público. En efecto, si bien el acusado se ha situado en el sitio del suceso, el único antecedente de imputación que existe para acreditar el elemento subjetivo del delito, es decir el dolo, es la declaración de la acusada. ¿Por qué su representado se habría arriesgado tanto en matar y robar por cosas de poca monta?. Además, quedó probado que su representado recibió el segundo 10% la que ascendió a \$1.000.850. ¿Por qué hacerlo de noche, arriesgándose a que los vecinos escuchen ruidos y gritos de auxilio por parte de la víctima?. La fiscalía señala que hubo una planificación, pero lo que se ha demostrado es que el hecho ocurre en circunstancias totalmente espontáneas, inesperadas. Señala la acusada que fue su representado quien propinó las estocadas mortales, que su representado forcejeó y peleó con el occiso, que en ese contexto se le cae el alma blanca desde su bolsillo y con aquel lo mató. Entonces, se pregunta la defensa, ¿por qué no hay sangre de su representado en el sitio del suceso?, pero si hay de la acusada como ya se señaló en estrados por los peritos. ¿No se supone que ella no peleó ni agredió al occiso, según su palabra?. Si de verdad el acusado habría atacado el occiso, las acciones de defensa deberían haber tenido un resultado en su representado y no en ella. Si de verdad esto fue planificado y la acusada actuó bajo la presión y la exigencia de su representado, como ya lo señaló, que su representado fue quien le propuso ir a robar a la víctima y le insistió y le insistió. ¿Por qué solamente ella se sabía la clave de la tarjeta, cuenta rut y nunca se lo dio a su representado?. Ella fue quien siempre hizo las compras y pagó como se mostró en los videos, ya que ella salía en la caja pagando.

Si el arma homicida era de su representado, y hubiera sido él que lo usó para matar, ¿por qué la acusada es quien se deshace ella personalmente para ocultarla?. Dejando sus huellas y con ello arriesgándose a que sea encontrada. Después, ella

declaró diciendo que el cuchillo lo había tirado a un alcantarillado en calle Manuel Rodríguez.

El tribunal pudo darse cuenta de que la versión aportada por la acusada en este juicio es muy contradictoria en relación a la declaración que dio en la investigación y ante la policía. Aquella declaración fue reproducida en este juicio por los policías Olave, Negrier y Angulo. Entonces, en conclusión, ¿por qué creerle a ella y no a su representado? La versión dada por él es más lógica, es más sincera. Recordemos que la acusada Ortega no declaró al inicio del juicio sino al final, a diferencia de su representado. Cree la defensa que los hechos acontecidos habrían alcanzado perfectamente en una causal exculpante del artículo 10 N°11 del Código Penal que fue introducido en el año 2010 con la ley 20.480. Recordemos que en este numeral se dio con la intención de dejar impune a la mujer, quien debido a los reiterados maltratos de su pareja se defendía. Y, recordemos que el occiso hasta hacía poco lo era. Se dejó claro la evidencia de que la víctima era el maltratador. Pero esta tesis se cae, cuando la propia acusada señala que ella misma sustrajo las especies de la víctima. No se trata entonces de una mujer que esté atemorizada.

La fiscalía intenta acreditar el dolo de su representado por la circunstancia de haber comprado unas zapatillas con la cuenta del occiso. Pero, recordemos que Jonathan en su declaración dijo que no vio a la acusada que sustrajera las tarjetas. Tampoco ella dijo que las zapatillas y el buzo se lo había regalado, él simplemente lo recibió y tal como se ve en los videos, ella misma compra la especie, ella misma paga y ella misma le entrega la bolsa a su representado.

En definitiva, a juicio de esta defensa, la prueba aportada no demuestra que dos personas se dirigieran de manera concertada y planificada a un domicilio a matar y robar. Ahora, es creíble que la acusada le haya solicitado a su representado, la actual pareja de ese momento, que la acompañara al domicilio de su ex para retirar sus especies, por eso sí se demostró en estrados, puesto que la acusada temía ser agredida como siempre, y aquello así ocurre y se demuestra con la prueba científica, que acredita que hubo una pelea en el interior del domicilio del occiso. Su representado, lo único que hizo fue contener a la víctima, quien tenía un cuchillo en sus manos, porque iba a agredir a la señora imputada. Y fue de manera sorpresiva y sin acuerdo previo que la acusada agredió a la víctima con un cuchillo, para después sustraerle las especies.

En relación a las agravantes solicitadas y concomitantes del hecho, la defensa pidió que sean rechazadas. Señaló que, al menos en su representado no se configura

ninguna de las tres. Respecto de la agravante de abuso de confianza del artículo 12 N°7 del Código Penal, pidió su rechazo, puesto que entre su representado y la víctima no existía ninguna relación de amistad. Esta circunstancia exige una relación más previa, más personal, que no se da. Por lo tanto, jamás existió una relación de confianza entre su representado y la víctima.

En cuanto a la agravante de cometer un delito en la morada, dispuesta en el artículo 12 N°18 del Código Penal, expresó que aquella exigía la existencia de un abuso y de un desprecio hacia la morada de la víctima. Para la defensa, es aprovecharse del relajamiento, aprovecharse de la situación en que la víctima está en su dormitorio, en su casa durmiendo. Deben ser circunstancias objetivas las que demuestren el aprovechamiento de este relajamiento de la víctima. Por ejemplo, atacarla mientras se está duchando, o mientras esté escuchando música. No se trata solamente de la circunstancia que la víctima se encuentre dentro de un domicilio. Esta circunstancia agravante no se configura, porque como ya lo señaló, la víctima utilizó un corta cartón con el cual la lógica indica que sí agredió a la imputada, pues se encontró sangre de ella en el sitio del suceso. La víctima no se encontraba relajada o desprevenida. Existe una evidencia en el sitio del suceso que hubo una “evidencia pelea” como ya se señaló con los testigos que declararon en estrados.

Respecto de la agravante del artículo 456 bis N°2, si bien la víctima es un hombre mayor no impresiona como un anciano desvalido, es un hombre con 1,75 metros de altura, pesaba 75 kilos o más, se señaló que los testigos señalaron que la víctima andaba en bicicleta, que era una persona fuerte y grande, y la perito que le hizo la autopsia en el servicio médico legal dijo que sus órganos vitales, su masa muscular, su esqueleto era normal. No dio ninguna relación o circunstancia que la víctima tuviera alguna enfermedad, o alguna atrofia, alguna enfermedad a los huesos. Por lo tanto, su salud era normal, con buen estado físico. Por lo tanto, la defensa estima que no existió inferioridad física, respecto de esta agravante. Indicó que, por todo lo expuesto, solicita la absolución de su representado y el rechazo de las tres agravantes.

DUODÉCIMO. Réplicas. Que, habiendo concedido el tribunal la oportunidad a los intervinientes para que realizaran alegaciones finales, éstas expresaron -en síntesis- lo que sigue.

El Ministerio Público, haciéndose cargo que las alegaciones efectuadas por la defensas, se avocó en primer término a las que formulara la defensa de la acusada Yasna Ortega Castillo. Indicó que había una insistencia en resaltar la conducta reprochable de la víctima, sin embargo, lo único concreto sobre este particular es la

declaración de la acusada, puesto que si se quería apoyar en dichos de personas que aparecen en una nota de prensa, debió traer a estrados a dichas personas, o hacerse de más antecedentes que prueben todo aquello.

Sobre la alegación de existir concierto sólo para sustraer especies y que su representada debe responder a título de hurto, hizo presente que el mérito de la prueba dejó en evidencia que ambos acusados fueron al domicilio de la víctima premunidos con un cuchillo, lo que además reconoció la imputada, y ella fue acompañada por el imputado. Ambos eran más jóvenes que la víctima, porque lo que no existe una mera intencionalidad de sustraer especies, iban dispuestos a todo y eso ocurrió.

Sobre la legítima defensa incompleta, señaló el fiscal Saldías que aquello no basta con afirmarlo, hay que probarlo. ¿Dónde está la agresión ilegítima si la víctima está en su domicilio y van con un cuchillo?, ¿dónde está la proporcionalidad del medio empleado?, si lo agredieron avanzado el pasillo, si fueron los imputados quienes ingresaron a su casa con un cuchillo. No existe ningún presupuesto en torno a la legítima defensa para admitir que puede ser acreditado.

En cuanto a lo dicho por la defensa de Ortega sobre que su participación no es de autora sino son sólo acciones de colaboración, explicó que existe basta prueba en contrario. No sólo están las señales de registro en la habitación, sino también las amarras, la sangre esparcida, las múltiples lesiones que tiene la víctima (haciendo presente los demás golpes). Lo anterior demuestra que existió un actuar evidentemente concertado y en las fotografías en donde están juntos usando la tarjeta, es un corolario de ese acuerdo.

En relación a las alegaciones de la defensa del acusado Cid, de no existir un dolo homicida, porque se trató de “circunstancias espontáneas”, cabe considerar que no se atacó a la víctima cuando iba cruzando la calle, o cuando se desplazaba hacia su trabajo, sino fueron a su casa, sabiendo que la víctima conocía a la acusada, llevaron el arma homicida y distribuyeron funciones. Una imagen vale más que mil palabras, y el tribunal pudo ver cómo se dispuso el cadáver, cómo la víctima estaba amarrada con cinta y una correa.

Haciendo uso del mismo derecho la defensa de la acusada Ortega Castillo, insistió en el actuar reprochable de la víctima no sólo quedó establecido con la nota de prensa, sino con los testimonios de Germán Vergara y con la de la sobrina del afectado.

El cuchillo, lo tenía el imputado Cid y lo llevaba constantemente, porque era traficante, no lo saca en un primer momento, pero lo saca del bolso para defenderse.

Sobre la legítima defensa, aclaró que golpearle la puerta y decirle que viene a buscar sus cosas, no es la agresión ilegítima, es el golpe a su defendida, y precisamente la racionalidad del medio empleado es lo que no está completo.

Señaló que las demás lesiones de la víctima, en el brazo y en el hombro, da cuenta de un forcejeo. La correa negra, ni siquiera estaba entre las piernas, está en una de sus zapatillas.

En relación a las alegaciones de la defensa del coimputado, expresó que el relato de Jonathan Cid cuenta con varias contradicciones, e hizo presente que él va solo al cajero en Red Salud, lo que da cuenta de que tenía la tarjeta y sabía su clave y ambos compran juntos. Él dice que rompió la tarjeta rut en cuatro, y la lanzó, pero lo cierto es que la tarjeta no estaba destruida y como estaba operado no tenía la fuerza para lanzarlo sobre el techo.

Finalmente, en la misma oportunidad procesal la defensa del acusado Cid Duarte insistió en que su representado nunca tuvo la intención de ir a matar a la víctima, lo que quedó claro es que la única que tenía un móvil era la coimputada, porque ella era quien tenía una relación previa y fue víctima de agresiones previas. Su defendido no fue a matar, sólo acompañó a la coimputada de buena fe. No es lógico que él, después de haber estado hospitalizado y estar a punto de morir, arriesgara tanto por dinero de poca monta.

El hecho de que existan dos versiones distintas (de ambos acusados), da cuenta de que no hay un concierto. Su representado fue sólo a acompañarla, no sabía quién era la víctima, ni de quien era ese domicilio, y de hecho, hasta pensaba que era el tío de la coimputada.

DÉCIMO TERCERO. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que este tribunal, de manera unánime, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión del Ministerio Público y manifestarse por una decisión condenatoria, fundado en las razones que siguen.

Que para efectos de orden en el análisis y mejor comprensión de quienes tengan acceso a este fallo, la valoración de la prueba rendida se realizará por grupos de circunstancias fácticas acreditadas (o discutidas), no obedeciendo necesariamente al orden en que las pruebas fueron incorporadas, analizando en cada oportunidad y de manera particular las alegaciones efectuadas por la defensa y, al término de este considerando se indicarán las conclusiones.

1.- Circunstancias anteriores al fallecimiento de la víctima.

Gracias al testimonio de los funcionarios policiales que tuvieron un primer acceso al testimonio de la acusada Yasna Ortega Castillo, logramos imponernos que entre ésta y el agraviado Rigoberto Droguett López existió una relación de pareja.

Así lo declaró el capitán de Carabineros ***Kevin Negrier San Martín***, a quien se encargó tomarle declaración a la imputada Yasna Ortega el día 22 de febrero de 2021, fecha en que se produjo su detención. Durante esta diligencia, -que realizó en dependencias de la unidad OS-9 y previa comunicación de sus derechos como imputada-, Yasna Ortega relató que conocía a la víctima Droguett López hace aproximadamente dos años atrás, ya que ambos frecuentaban una botillería ubicada en calle Subercaseaux, en la comuna de Estación Central. En esas oportunidades, él le daba dinero y conversaban, luego la llevaba hasta su casa, para que tuviera acceso a wifi y usara algunas dependencias de su casa, le lavaba la ropa, hasta que a ella le gustó y comenzaron una relación sentimental.

Según la acusada Ortega, Rigoberto Droguett le daba alojamiento algunas veces, y se quedaban juntos en la casa en donde él vivía, pero no siempre podían dormir adentro, porque en la misma casa estaba una sobrina y la hija de ella, por lo que dormían afuera de un auto de él. Explicó a los policías, que Droguett la acompañó en la muerte de su hermano, y que él le contó a sus dos hijos que estaban en Estados Unidos que estaba con ella en una relación. Con posterioridad, habrían decidido arrendar una propiedad, esto en el mes de diciembre, para estar tranquilos y alejados de los familiares de Droguett. Es así que llegaron hasta la propiedad ubicada en calle Hermanos Carrera, pero, según los dichos de la imputada, en ese domicilio se llevaron mal, debido a que ella consumía drogas, y también porque él le daba drogas para forzar que ella no saliera, verificándose episodios en donde él la golpeó.

La relación que tenía la víctima con la acusada Yasna Ortega efectivamente existió y de eso dio cuenta en estrados la sobrina de Rigoberto Droguett, doña ***Bella Silva Droguett***. En síntesis, explicó que su tío luego de tener problemas con su pareja, en el año 2017 o 2018 se fue a vivir a su casa, que es la casa familiar de sus abuelos. Luego de un tiempo, posterior al fallecimiento de sus abuelos, su tío comenzó a tener problemas con la familia, “se puso atrevido con mi mamá” afirmó y al parecer, solía sacar dinero y otras cosas desde el interior de la casa, llevando una vida en donde pasaba mucho tiempo con amigos y en fiestas. Los problemas con su hermana (madre de la testigo) llegaron a un punto en donde ella lo echó de la casa y su tío, al salir, las

amenazó que quemaría el inmueble. Pese a hacer una denuncia y obtener medidas cautelares de prohibición de acercamiento, por mucho tiempo -casi un año- el tío permaneció viviendo y pernoctando en las afueras de la casa, al interior de su vehículo.

Sobre la relación con la acusada Yasna Ortega, la testigo Silva Droguett indicó que sabía que dicha mujer era “amiga” de su tío y que en varias oportunidades, la entró a su casa, al igual que lo hacía con otras personas. Que en varias ocasiones le dijo que no se fuera con ella, porque había escuchado de vecinos que ella no tenía buenas intenciones, como por ejemplo, le había dañado su camioneta. Sabía que esa mujer (a quien reconoció en la sala de audiencias como la acusada Ortega Castillo) estaba metida en la droga y que su tío la cuidaba, le compraba ropa en la feria y le daba de comer. Afirmó que no sabía con detalle la dinámica entre ellos, pero cree que tenían una relación tóxica, aunque según los dichos de su tío él estaba bien, porque se sentía viviendo “su tercera juventud”.

El antecedente de que Rigoberto Droguett arrendó una propiedad, luego de vivir con su familia (aludido tanto por la declaración de la acusada como por los dichos de su sobrina) fue corroborado por la arrendadora del afectado, la testigo *Delia Del Carmen Jara Contreras*.

Delia Jara dijo que hace aproximadamente unos tres años atrás, en una época en que no puede precisar, pero que recordaba como la época en donde se podía cobrar “el 10%”, le arrendó una casa a Rigoberto Droguett, a quien conocía puesto que él iba a comprar cosas a su puesto en la feria. Dijo que acordaron el precio de \$200.000 por la propiedad de calle Hermanos Carrera N°4403 en Estación Central, pero que el arriendo duró muy poco, quizá unos tres meses. Señaló que durante ese tiempo, su arrendatario iba a verla y le cancelaba el arriendo sin problemas y que el contrato se terminó con motivo de lo que le pasó al afectado, hecho del cual ella se impuso de manera casual, ya que un día transitaba por las afueras de dicho inmueble y le llamó la atención la presencia de varios funcionarios de Carabineros. Fueron los policías quienes le contaron que adentro había un caballero y que lo habían asesinado.

Explicó que no sabía con quien vivía su arrendatario, ya que él le había dicho que viviría solo, aunque le contó que “tenía una niña” a quien le apodaba “bebé”. La testigo dijo que en una oportunidad, al ir a cancelar el arriendo, vio al interior del vehículo de Droguett a una mujer, pero como ella no se bajó, no pudo ver más características. En definitiva, no sabía si esta mujer era su pareja, ya que no conoció de más detalles de dicha persona.

También compareció a estrados uno de los vecinos de Rigoberto Droguett, el testigo *Germán Vergara Trejos*.

El señor Vergara, indicó que su vecino era una persona más bien solitaria cuando llegó, pero que luego pudo verlo más, aunque nunca sostuvo una conversación con él, sólo el saludo cada vez que se lo encontraba. Dijo que lo había visto con una niña, una mujer joven, de unos 20 años, muy delgadita, pero que no sabía nada más.

Indicó que en una fecha que no puede precisar, pero que coincidía con una etapa en donde se encontraba muy enfermo por una úlcera, sintió ruidos y un grito de auxilio. Salió desde su casa y vio a esta mujer joven con la cara llena de sangre, saliendo desde el interior de la casa de su vecino. Vergara indicó que no quiso involucrarse en nada, por lo que decidió volver hacia el interior de su inmueble. Posteriormente, él debió ser hospitalizado y aquello duró 14 días. Indicó que a su regreso, pasó por la esquina, por la casa de su vecino y sintió un olor muy fuerte y desagradable como a perro muerto, y aquello continuó por dos o tres días. Entonces, decidió comentarle este hecho a otros vecinos, porque el olor se hacía más fuerte y al parecer una persona (algún vecino) llamó a Carabineros. Mientras volvía del consultorio, divisó a una patrulla, les hizo una seña y ratificó que estaban en el lugar en búsqueda de la casa con el olor extraño y se las indicó. Él no hizo ingreso, pero pudo ver que los policías llamaron, rompieron la puerta, entraron y efectivamente encontraron muerto al vecino y le dijeron que lo encontraron amarrado. Luego, llegó la televisión y un funcionario de Carabineros le dijo que tenía que prestar declaración, cuestión que él hizo.

Que, hasta este punto y con estos testimonios, es posible afirmar que resultó acreditado el hecho de que la víctima y la acusada Yasna Ortega se conocían con anterioridad, y que sostuvieron una relación de pareja; hecho en el que personas que no tienen un interés particular en el desarrollo del juicio, ni se conocen entre ellas, aportan eventos que resultan coincidentes, y por lo mismo, complementarios en lo relativo a este presupuesto fáctico en particular. La relación amorosa que se viene analizando, fue descrita con bastante detalle por un familiar del agraviado, quien al compartir domicilio con éste, pudo evidenciar las relaciones personales o de amistad que tenía su tío.

De igual manera, con la prueba de cargo es posible afirmar que esta relación comenzó con anterioridad al mes de diciembre de 2020, fecha en donde según Ortega se fueron a vivir a la casa de Hermanos Carrera, ya que la arrendadora señaló que la relación contractual se prolongó solo por unos tres meses (es decir, desde noviembre o

diciembre del año 2020). Si bien, desprovistos de más detalles, los testigos que tuvieron un contacto esporádico con Rigoberto Droguett lo vieron en más de una ocasión en compañía de una mujer joven, y en esto resultan coincidentes, su vecino Germán Vergara y la dueña de la propiedad Delia Jara.

¿Es posible afirmar que esta relación era cercana y de confianza? Si, y lo anterior surge desde los propios eventos que integraron la investigación y de la ratificación que por hizo la acusada Ortega Castillo, al prestar declaración en este juicio.

Efectivamente, uno de los primeras indicios o directrices que condujeron el actuar de la policía y del Ministerio Público en su búsqueda de los autores del crimen, consistió en el análisis de los movimientos bancarios desde la cuenta del Banco Estado del fallecido Droguett López, ya que como se dirá más adelante, la acusada y el coimputado, efectuaron varios giros de dinero y compras desde esa cuenta bancaria. Luego, cuando se provocó la detención de la acusada Ortega, ella confesó que tales operaciones y compras pudieron ser efectuadas porque ella sabía la clave numérica de la tarjeta cuenta rut de Rigoberto Droguett.

Sin embargo, es ineludible que la existencia de una relación de confianza y cercanía entre la víctima y la acusada Ortega se pudo establecer gracias a su confesión, tanto durante las primeras diligencias de investigación, como de aquella que prestó durante el juicio oral. Especialmente durante el contra examen, reconoció que por espacio de dos años sostuvo una relación de pareja con el fallecido Rigoberto Droguett, a quien primero veía como su padre, pero que luego, sostuvieron una relación de tipo amorosa. Agregó que esta relación no se desarrolló de manera continua, ya que de manera frecuente ella se iba y perdían contacto, hasta que él la volvía a buscar y ella accedía a estar nuevamente con él. Indicó que Droguett era un hombre violento y que en muchas ocasiones le pegaba hasta dejarla sangrando, y que la última vez sucedió en el mes de enero de 2021, oportunidad en que fue auxiliada por un matrimonio de vecinos, “don Lolo” y su mujer, quienes la ayudaron con sus heridas y le llamaron un radio taxi. Agregó que esa fue la última vez que lo vio, antes del día 12 de febrero.

Ortega señaló también que Droguett frecuentaba a varias niñas como ella, es decir, mujeres jóvenes, en situación de calle y con problemas de adicción a las drogas, y que en una oportunidad fue a verlo a su casa, y él se encontraba en compañía de otra mujer.

Con todo, reconoció que sabía que si ella iba a su casa a buscarlo, él le abriría la puerta, porque le tenía confianza, sentimiento que surgió por el hecho de haber vivido juntos y que justificó el hecho de que ella conociera el número de la clave de su tarjeta bancaria. Ortega sabía cómo reaccionaría Rigoberto Droguett, qué cosas encontrarían al interior de la propiedad (como la tarjeta del Banco Estado) y que en aquel lugar, había herramientas, “cachureos” y unos pocos enseres, ya que conocía ese inmueble a cabalidad. Y este elemento de confianza, será esencial en el plan de los acusados, tal y como se verá más adelante.

2.- Circunstancias que acreditan el fallecimiento de la víctima. Causa de muerte y evidencias encontradas con el hallazgo del cadáver de Rigoberto Droguett López.

Que, tal como se apuntó precedentemente, fueron los vecinos de calle Hermanos Carrera quienes se alertaron por un olor extraño y muy intenso que provenía desde la casa esquina, en donde vivía Rigoberto Droguett. Tal como lo declaró el testigo *Germán Vergara Trejos*, él fue quien le manifestó esta inquietud a otros vecinos, los que habrían llamado a Carabineros, recibiendo Vergara en las cercanías y observando el primer actuar de los funcionarios, quienes en muy corto tiempo, le contaron sobre la existencia de una persona asesinada.

Efectivamente, prestó declaración el cabo primero de Carabineros *Guillermo Andrés Narváez Sepúlveda* quien acudió a la propiedad de calle Hermanos Carrera N°4403 de la comuna de Estación Central, para verificar lo que pensaban era un hallazgo de cadáver. Expresó que, en efecto, era efectivo lo que le señalaban los vecinos, puesto que de aquella propiedad se percibía un olor importante a descomposición. Luego de llamar a la puerta, al no contestar nadie decidieron entrar a la fuerza y apenas hicieron ingreso pudieron ver un cuerpo sin vida en evidente estado de descomposición. Dieron cuenta a la fiscalía de aquel hecho, y se dio la instrucción de que personal especializado compareciera cuanto antes a fin de realizar las primeras diligencias de investigación en el sitio del suceso.

En calidad de perito compareció a estrados el teniente de Carabineros *Manuel Angulo Fuenzalida*, quien a la fecha de los hechos era jefe del equipo de muertes violentas de Labocar y lideró el análisis del trabajo que se hizo tanto con el cuerpo del fallecido como de la vivienda de Rigoberto Droguett.

En síntesis, Angulo Fuenzalida señaló que al llegar a la propiedad de Hermanos Carrera, un inmueble de un piso, y pudo ver un pasillo de distribución y algunas habitaciones, entre las que apreció aquella en que se encontraba un hombre fallecido.

Revisado que fuere el lugar, así como el cuerpo de la víctima, procedieron a levantar evidencias y muestras para su posterior análisis de laboratorio. Las evidencias levantadas e incautadas fueron: un trozo de cinta adhesiva, obtenida desde el cuerpo de la víctima (E-1); una correa de color negro, extraída también desde el cuerpo de la víctima (E-2); dos cuchillos y una esponja, sacados desde la cocina (E-3, E-4 y E-5); y dos trozos de papeles tissue desde la cama de la única habitación habilitada como dormitorio (E-6 y E-7).

Las muestras que fueron obtenidas, fueron las siguientes: M-1, correspondiente a manchas hemáticas, de color pardo rojizas, con características de ser provocadas por acción de goteo, y estado sólido, ubicadas en el suelo del pasillo de distribución de la casa; M-2, correspondientes a manchas hemáticas, de color pardo rojizas, con características de ser provocadas por acción de goteo y proyección, ubicadas en la pared del pasillo de distribución; M-3, extraída desde la superficie de la cinta E-1; M-4, levantada desde la superficie de la correa rotulada como E-2; M-5 y M-6, que corresponden a manchas hemáticas, de color pardo rojizas, que según su morfología obedecían a varias acciones (goteo, proyección, desplazamiento y contacto), y ubicadas en una habitación contigua a aquella en donde se ubicada el cadáver (destinada a secar ropa); M-7 y M-8, muestras extraídas desde la empuñadura y la hoja del cuchillo E-3; M-9 y M-10, muestras extraídas desde la empuñadura y la hoja del cuchillo E-4; M-11, levantada desde la esponja rotulada como E-5. Se encontró además, un registro plantar, una huella de un calzado en el piso, muy cerca al cadáver, lo que también fue levantado y rotulado como RC-1.

Refirió además que, una de las habitaciones, la única habilitada como dormitorio se encontraba con un desorden importante y por la circunstancia de que los cajones del mobiliario se encontraban abiertos, y con gran presencia de vestimentas arrojadas a diversos lugares, así como algunas especies dispuestas sobre la cama, pudieron inferir que dicha dependencia había sido registrada. Las demás habitaciones, correspondían a una especie de bodega en donde fue encontrado el cadáver del fallecido Droguett López y una habitación contigua, en donde -al parecer- secaba ropa.

Angulo ratificó la disposición de las habitaciones y el levantamiento de evidencias y muestras al observar las fotografías que le fueron exhibidas como **Otros Medios de Prueba N°6**.

Cabe destacar que sobre el cadáver, el teniente Angulo explicó que apenas lo divisó (en una habitación que impresionaba como una bodega) pudo observar que correspondía al cuerpo de una persona adulta, de sexo masculino, en un evidente

estado de descomposición, de cúbito dorsal, vestido con una polera color azul y un short color naranja. Al inspeccionar los segmentos corporales, encontró entrelazado en las piernas de fallecido, encontró una cinta color gris, adherida a las piernas del cadáver, y una correa color negro de polímero, de una goma resistente que también estaba en las piernas de éste. Indicó que procedió a fijar fotográficamente el estado de cadáver, y se toma la decisión, dado su estado y por la fauna cadavérica que presentaba, de habilitar una zona de trabajo con el cadáver y aquello se dispuso en el patio posterior.

Al inspeccionar el cadáver, se observó en la parte posterior, en la espalda, en la línea escapular, dos daños que mantiene la polera, que podrían ser atribuibles a un elemento corto punzante. Una vez retirada esa prenda, se vieron dos lesiones cortopunzantes en la línea escapular. La característica es que tenían una longitud de 1,5 centímetros con espesor de 0.3 mm, y la segunda, de 2 centímetros de largo 0.3 centímetros de ancho.

Se extrajo también el pantalón y de esta prenda se retiró la cinta de color gris que se rotula como E-1. Posteriormente, se extrae y levanta la correa color negro de material polímero (goma) y se la rotula como E-2.

Finalmente, se levantó una ficha necrodactilar para la identificación (rotulada como FN-1) la que con posterioridad permitió conocer la identidad de la víctima, a saber, Rigoberto Droguett López.

Prestó declaración además la médico forense del Servicio Médico Legal **María Soledad Martínez Latrach**, quien dio cuenta de la diligencia de autopsia realizada a la víctima.

La perito señaló que el día 21 de febrero de 2021, a las 11:40 horas, le correspondió realizar la autopsia al cuerpo de Rigoberto Alfonso Droguett López, hombre de 65 años, desnudo, de raza blanca, con una estatura de 1,76 metros, con un peso de 67 kilos, de constitución física normal y un estado nutricional normal. El cuerpo presentaba un proceso de putrefacción en evolución, ya no había rigidez ni livideces visibles, y evidenciaba cambios de coloración difuso de la piel, con áreas verdosas y grises y desprendimiento de la epidermis en distintas partes del cuerpo. Se observaron lesiones, consistentes en escoriaciones y heridas pequeñas y superficiales, presentes en el tronco y las extremidades, con predominio en la región del hombro y del brazo izquierdo, en donde varias de estas escoriaciones tendían a agruparse en pares, y se asociaban a heridas pequeñas, siendo la mayor en el brazo izquierdo de 1,1 centímetros, comprometiendo sólo la grasa, el tejido subcutáneo.

Las lesiones mortales eran dos, ambas heridas eran de tipo corto punzante, ambas ubicadas en la espalda y en el hemitórax izquierdo. La primera o lesión N°1, se ubicaba entre el tercio superior y medio del tórax izquierdo, medía 1,7 centímetros de largo, tenía orientación oblicua, y se ubicaba físicamente a 146 centímetros sobre el talón izquierdo y a 2,6 centímetros a izquierda de la línea media posterior. Esta lesión recorría el tejido celular subcutáneo y los planos musculares de la espalda, dejando extensa hemorragia, para luego entrar al tórax a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo, y en el interior, lesionaba el lóbulo superior del pulmón izquierdo y posteriormente la aorta torácica. Se encontraron algunos coágulos en la cavidad torácica izquierda. Esta trayectoria midió 14 centímetros de largo, y se dirigía hacia adelante, a la izquierda y abajo.

La lesión N°2 se ubicaba un poco más abajo, en el tercio medio del tórax izquierdo, la espalda nuevamente, y medía 1,9 centímetros de largo, era también de orientación oblicua, y se ubicaba a 142 centímetros sobre el talón izquierdo y a 5 centímetros a la izquierda de la línea media posterior. Esta lesión también recorría los planos del dorso, dejando extensa infiltración sanguínea. Entraba al tórax a través del quinto espacio intercostal. En el interior, lesionaba profundamente el lóbulo superior del pulmón izquierdo. Esta trayectoria midió aproximadamente 17 centímetros, y se dirigía también adelante, abajo y la izquierda.

En el resto del examen interno, además de los hallazgos ya descritos, destacaba la presencia de cambios autolíticos en todos los órganos. Agregó que durante la autopsia se tomaron fotografías (las que se incorporaron durante su declaración como *Otros Medios de Prueba N°4*) y se levantó muestra de cerebro para análisis de alcoholemia, la que arrojó la presencia de 0,73 gramos/mil de alcohol. Se levantó además muestra de hígado para estudio toxicológico, lo que arrojó resultados negativos.

Por ello, pudo arribar a las siguientes conclusiones: 1.- cadáver de sexo masculino identificado como Rigoberto Alfonso Droguett López; 2.- causa de muerte: heridas cortopunzantes penetrantes torácicas; 3.- se trata de lesiones necesariamente mortales, ya que lesionan la arteria aorta y el pulmón izquierdo; 4.- se registraron escoriaciones y heridas superficiales en diversas localizaciones con predominancia en la región del hombro y brazo izquierdos y; 5.- se trata de lesiones del tipo homicida.

La perito señaló finalmente, que atendido el estado del cadáver y el desconocimiento de más antecedentes, como las condiciones ambientales en que se encontraba, resulta imposible determinar o fijar una data de muerte, y explicó que

debido al mismo estado de putrefacción en evolución no era posible determinar con certeza que el fallecido haya consumido alcohol, puesto que aquel resultado puede obedecer al alcohol que se provoca con la presencia de bacterias que aparecen en estados de putrefacción como el que se trata. Explicó también que si bien ambas lesiones principales (1 y 2) eran mortales, la primera de ellas al lesionar la arteria aorta y el pulmón, provocó la muerte de manera muy rápida, mientras que si solo se hubiera provocado la N°2, eventualmente un rápido socorro podrí haber evitado la muerte, aunque hizo presente que al lesionar los vasos sanguíneos del pulmón izquierdo probablemente de una manera más lenta (y sin ayuda o socorro) la lesión N°2 de igual manera hubiera provocado el mismo resultado letal.

Al ponderar estos medios de prueba, lo primero que cabe destacar es que son coincidentes en cuanto a que el día 18 de febrero de 2021 se hizo el hallazgo del cuerpo sin vida de Rigoberto Droguett López, el que ya presentaba muestras de putrefacción. Se considera relevante que los funcionarios Narváez y Angulo expusieron que, una vez resguardado el sitio del suceso, se realizó por el equipo de Labocar de Carabineros un análisis pormenorizado del lugar, logrando rescatar evidencias y muestras biológicas para su posterior estudio. Angulo Fuenzalida, fue uno de los primeros funcionarios en tener contacto con el cuerpo de la víctima y en dar cuenta de dos relevantes circunstancias, esto es, la presencia de dos heridas cortopunzantes en la espalda del afectado y la existencia de trozos de cinta adhesiva (de embalar) alrededor de los muslos de la víctima, así como una correa de goma de color negro, ubicada alrededor de uno de los pies del fallecido, tal y como es posible apreciar de las imágenes consignadas como números 32, 33, 34 y 36 del set incorporado como *Otros Medios de Prueba N°6*.

Luego, y según la exposición de la perito Martínez Latrach, se puede determinar que las mismas lesiones advertidas por Manuel Angulo son las lesiones definidas como mortales por la perito forense Martínez Latrach, ya que, como se ha señalado, éstas dañaron una arteria principal y parte del pulmón izquierdo, daños que por su entidad y relevancia, permitieron que en corto tiempo se provocara la muerte del agraviado Droguett.

Es así como no queda duda alguna que una vez que se provocó el hallazgo del cuerpo de la víctima, se pudo determinar cuál fue la *causa de su muerte*, consistente en dos heridas cortopunzantes penetrantes torácicas, tal y como se consignó en el procedimiento de autopsia y en el Certificado de Defunción aportado como prueba *Documental N°1*.

De igual manera, se pudo determinar que el cuerpo del fallecido tenía en la parte inferior de su cuerpo (alrededor de los muslos y cerca de uno de sus pies) una cinta adhesiva color gris y una correa de goma de color negro, elementos que surgirán como relevantes en el acápite siguiente.

3.- Circunstancias producidas con posterioridad al hallazgo de la víctima.

Como lo explicó en estrados el funcionario policial ***Fabián Olave Olave***, desde el día 18 de febrero de 2021, se comenzó una ardua labor investigativa para esclarecer lo sucedido al interior del inmueble de Hermanos Carrera y dar con la identidad de sus responsables.

Una de las primeras diligencias que realizaron fue entrevistarse con vecinos del fallecido Droguett que pudieran tener noticias sobre lo sucedido. Con motivo de esas indagaciones, llegaron hasta la persona de *Esteban Angulo*, un vecino del sector, que al igual que la víctima había llegado hace pocos meses al sector. Esta persona, les contó que “don Alfonso” era una persona reservada y que tenía una pareja, una mujer joven a quien él tenía entre sus contactos en la red social Facebook. De esta manera, los funcionarios llegaron al perfil público denominado como “Señorita Yasnita Castillo”, el que al ser revisado, mostraba en una de sus publicaciones una fotografía en la que se veía a una mujer apoyada sobre una lápida, imagen a la que se le había agregado la frase “te extraño Jorge hermanito”, y se advertía que el nombre puesto en la lápida correspondía a Jorge Ortega Castillo. Con esa identidad, procedieron a realizar búsquedas en los sistemas del Registro Civil y de Identificación, logrando establecer que Jorge Ortega Castillo era familiar (hermano) de Yasna Ortega Castillo, quien además registraba domicilio en la comuna de Cerrillos.

Al concurrir a aquella dirección en la comuna de Cerrillos, los funcionarios de Carabineros lograron hablar con *Catherine Martínez*, quien se identificó como cuñada de Yasna Ortega. Según los dichos de Fabián Olave, en cuanto fueron recibidos por Martínez ella le señaló “sé por lo que vienen, se lo que pasó, tuve unas conversas con la Yasna”. Es así que Catherine Martínez les relató que el día 13 de febrero de 2021 a las 15:30 sostuvo unas conversaciones con su cuñada, por Messenger. En esos diálogos, Yasna le solicita ayuda de manera insistente, y le señaló que “le tuve que pegar”, “era él o era yo”. Martínez le respondía que le explicara lo sucedido, y Yasna Ortega le comenta que le había pegado unas puñaladas en las piernas y en la espalda “al viejo”. Luego de pedirle ayuda, se produce un cambio de tono en la conversación,

y Yasna Ortega le señala que todo lo anterior era broma, y que le mandara el número de su cuenta rut para enviarle dinero.

Fabián Olave indicó que Catherine Martínez les entregó 16 capturas en donde constaba el tenor de la conversación que sostuvo con Yasna, además de un archivo mp4 que también formó parte de la conversación, evidencias que fueron levantadas con cadena de custodia y que fueron exhibidas durante la audiencia (y mientras Olave prestó declaración) como *Otros Medios de Prueba N°2*. Sólo cabe consignar sobre este particular que todas las citas a la mensajería citadas por el policía Olave, fueron apreciadas desde esas fijaciones fotográficas, sumado a otros diálogos en donde Catherine Martínez le instruía a Yasna que derechamente se entregara.

Fabián Olave relató que con posterior a la toma de declaración de Catherine Martínez y a la incautación de la recién aludida evidencia, se tomó declaración a *Guirlio Oyaneder Castillo*, hermano de la acusada y pareja de Martínez, quien también se encontraba en el lugar. En síntesis, en su declaración declaró conocer el contenido de la conversación que su pareja había sostenido con su hermana, porque su pareja de lo habría contado. Asimismo, dijo que conocía que su hermana estaba involucrada con alguien mayor, por eso sabía a quien se refería con las palabras “el viejo”. Relató que también sabía que la actual pareja de Yasna se llamaba Jonathan Cid Duarte o “Johnny”.

Fabián Olave explicó que además de estas dos declaraciones, le entregaron el número de teléfono de Yasna Ortega, antecedente que fue comunicado a la fiscalía, y respecto del cual se obtuvo una autorización judicial para su interceptación, resolución que además comprendió el levantamiento del secreto bancario de la cuenta rut de la víctima.

Si se consideran las declaraciones de Fabián Olave y de Manuel Angulo, ambos a cargo del procedimiento y/o responsables de la mayor cantidad de diligencias, es posible determinar que hasta antes del día 22 de febrero, se contaba en la información dada por vecinos y familiares en cuanto a la identidad de Yasna Ortega Castillo. Si bien el nombre de Jonathan Cid surgió el día en que fueron a entrevistarse con Catherine Martínez y su pareja, lo cierto es que no había mayores certezas o vinculaciones entre estas personas y el hecho en sí. Tanto Angulo como Olave refieren que el sitio del suceso les comunicaba de manera evidente la producción de una muerte violenta, no era posible que el lugar y sus características por sí solo les permitiera concluir que en el asesinato participaron una, dos o más personas.

Luego, el día 22 de febrero de 2021 resultó ser un día clave ya que, paralela o conjuntamente, la investigación contó con una relevante cantidad de antecedentes, los que pasaremos a explicar, también agrupándolos conforme su aporte en cuanto a supuestos de hecho atinentes al caso.

3.1.- Detención de los acusados y declaración de Yasna Ortega Castillo.

Según la declaración de Fabián Olave, conteste con los aportes de Manuel Angulo, el día 22 de febrero de 2021, se produjo la detención de Yasna Ortega Castillo y la primera declaración de ella. También se produjo la detención del acusado Cid Duarte, aunque en un primero momento, ambos estuvieron bajo la custodia policial por órdenes de detención vigentes.

Como se apuntó más arriba, el funcionario policial Kevin Negrier San Martín, fue el que estuvo a cargo de la toma de declaración de la acusada Yasna Ortega, quien reconoció el haber estado en la casa de la víctima el día 12 de febrero de 2021 a eso de las 23:30 horas. La dinámica de los hechos que ella aportó, se analizará más adelante.

Conforme la declaración de Manuel Angulo Fuenzalida, él también acudió a entrevistarse con los acusados, una vez que se produjo su detención el mismo días 22 de febrero de 2021, y explicó que ambos accedieron voluntariamente a entregar muestras biológicas de hisopado bucal y de los lechos ungueales y subungueales para poder usarlas en los análisis de laboratorio.

3.2.- Análisis de movimientos bancarios.

Al parecer al mismo tiempo, (ya que ni Olave y Angulo precisan horarios) se hizo el análisis de la cartola bancaria correspondiente a la cuenta rut del Banco Estado de la víctima, la que había llegado a la unidad de OS-9 el día anterior. En dicho documento se apreciaban movimientos desde el día 13 de febrero, en diversos establecimientos, razón por la cual se generaron equipos encargados de hacer búsquedas en aquellos lugares.

3.3.- Búsqueda de cámaras, obtención de evidencias e imágenes y registros de compras.

Conforme lo declaró **Javier Reinoso Olivares**, a él le correspondió asistir hasta la clínica “Red Salud” de Estación Central, el día 22 de febrero de 2021, ya que conforme los movimientos bancarios, la tarjeta de la víctima había sido usada para hacer giros de dinero desde un cajero automático ubicado en aquel centro de salud. Reinoso refirió que se entrevistó con una mujer de nombre Sylvia Vidal Avilés quien le permitió acceder a los registros de las cámaras de vigilancia al interior de la clínica. La citada señora Vidal además le señaló que ella estaba de guardia el día 13 de febrero de 2021, específicamente de servicio de turno de noche y a eso de las 2 ó 3 de la mañana,

ingresó caminando un hombre que vestía jeans y casaca y llevaba unos fierros en su brazo izquierdo, ingresó caminando. A ella le llamó la atención lo que este hombre llevaba, y antes de entrar le pidió que le mostrara lo que portaba en el brazo y éste le mostró que eran unos fierros producto de una intervención médica, por ello, y al constatar que no traía consigo ningún objeto extraño lo dejó pasar. El individuo a los diez minutos se fue. Reinoso dijo que pudo obtener imágenes del respaldo de las cámaras de la clínica, las que fueron examinadas por la sección de análisis de OS-9.

Según el testimonio de Fabián Olave Olave, se logró analizar las cámaras de seguridad de un servicentro Shell ubicado en la comuna de Estación Central. Señaló que durante la declaración de la acusada Ortega ésta les había dicho que con posterioridad a los hechos, Jonathan Cid le dijo que fueran a un servicentro para cambiar dinero con los bomberos. Con este antecedente, es que acuden a ese lugar y en efecto observan que un sujeto sostiene una conversación con los trabajadores, logrando evidenciar que ese individuo es la misma persona (las mismas características y vestimentas) que aquel que se observó en el registro de las cámaras de Red Salud.

Luego, y conforme los movimientos presentes en la cartola bancaria de la víctima, se observan compras en dos establecimientos comerciales de la comuna de Estación Central, a saber, las tiendas “Fashion Park” y “Puma”. Un grupo de funcionarios policiales pudo acudir al lugar y se lograron obtener imágenes de las cámaras de seguridad del día 14 de febrero de 2021, y además copias de las boletas que corresponderían a las compras que hiciera Yasna Ortega en dicho lugar. Las imágenes en cuestión fueron analizadas y respaldada en varios soportes, uno de los cuales consistieron en fotografías, las que fueron introducidas a juicio como *Otros Medios de Prueba N°6*, durante la declaración del citado Olave Olave. En resumen, en tales imágenes se observa a ambos acusados en su interior, a Cid Duarte con los dispositivos metálicos en su brazo izquierdo y a Yasna Ortega con prendas en su mano y posteriormente, ubicada en la caja. Las copias de las boletas, por compras consistentes en ropa de mujer y zapatillas (para los dos) fueron aportadas como prueba *Documental N°2* y *N°3*.

Que, tanto Manuel Angulo como Fabián Olave coinciden en que sólo después de los aportes contenidos en la declaración de Yasna Ortega, proceden a realizar una búsqueda de especies o evidencias en los “rucos” que podrían haber sido la morada del acusado Cid Duarte. En efecto, es la acusada Yasna, quien les señala que su pareja Jonathan vivía en un ruco ubicado en la comuna de Estación Central y que a veces frecuentaba el de un amigo de él, al punto que después de haber salido de la casa de

Droguett López el día 12 de febrero, acudieron al ruco de este amigo, para pasar el resto de la noche, además de contar el dinero y ver las especies que tenían.

Manuel Angulo indicó que un equipo de Carabineros acudió hasta calle Juan Díaz Martínez con Hogar de Cristo, en la comuna de Estación Central, en donde existía emplazado o anexado a un quiosco, una edificación artesanal o ruco. En esta edificación, (cuya entrada y registro fue autorizada judicialmente) no se encontraron elementos con interés criminalístico. Los funcionarios acudieron a un segundo lugar, ubicado en calle San Borja, a casi 108 metros de calle Hogar de Cristo, el que fue descrito como una construcción en desuso y en el que se encontraba una edificación artesanal o ruco. Al interior, lograron encontrar un zapato o botín, en que fue levantado y rotulado como EOB-1.

Por último, y según el testimonio del funcionario **Francisco Jáuregui Maldonado**, el día 22 de febrero de 2021 le correspondió asistir hasta el domicilio de Jorge Araya Guerra, ya que debido a los antecedentes entregados por la acusada Ortega, parte de las compras que había realizado el día 14 de febrero, las había dejado al interior de un bolso y al interior del domicilio de Guerra Araya. Jáuregui y el propio **Jorge Araya Guerra**, coincidieron en que apenas éste último fue preguntado por vestimentas de Yasna Ortega, Araya les permitió ingresar a su domicilio y llevarse el bolso de color rosado con prendas de vestir en su interior.

3.4.- Análisis de laboratorio.

Consideremos que el funcionario policial Manuel Angulo Fuenzalida obtuvo una serie de muestras de material biológico desde el sitio del suceso y desde los acusados Ortega y Cid.

Que, aquellas muestras fueron enviadas a Labocar para los análisis forenses y biológicos, y por ello comparecieron en estrados los peritos **Cristóbal Tejías Díaz** y **Reginaldo Cádiz Riquelme**.

Tejías explicó que analizó la totalidad de las evidencias que le fueron remitidas y que en algunas de ellas pudo concluir que se evidenciaba la presencia de sangre humana y que tales muestras eran susceptibles de ser analizadas para determinación genética. Estas son M-1, M-2, M-5, M-6, M-11, y las muestras extraídas desde E-6 y E-7 y rotuladas como E-6.1 y E-7.1 respectivamente.

Cádiz fue el perito responsable de la determinación de perfiles genéticos en las muestras analizadas, y concluyó lo siguiente: en M-1, M-2 y M-5 se encontró perfil genético correspondiente a la acusada Yasna Ortega Castillo. En M-11 y en las muestras E-6.1 y E-7.1 se encontró perfil correspondiente con la víctima Rigoberto

Droguett López. Finalmente, en M-6 se encontró una mezcla de aportes o perfiles genéticos correspondientes tanto a la víctima como a la acusada Ortega Castillo.

Si a estas conclusiones se le suman las declaraciones de Manuel Angulo, se tiene entonces que las manchas hemáticas encontradas en el suelo y pared del pasillo corresponde a sangre de Yasna Ortega, al igual que parte de las manchas en la segunda habitación (donde se secaba ropa), ya que M-5 corresponde a sangre de ella y M-6 (del mismo lugar) es una mezcla entre sangre de la acusada y del fallecido Droguett. Las muestras restantes, esto es, la encontrada en la esponja y en los papeles al interior de la cama, correspondían a sangre cuyo perfil genético era también de Rigoberto Droguett López.

4.- Análisis de los hechos que terminaron con la vida de Rigoberto Droguett López, a la luz de las diligencias efectuadas por la policía y considerando el tenor de las declaraciones de los acusados, así como las alegaciones exculpatorias de las defensas.

Que luego de ponderar la integridad de la prueba rendida, surge con claridad que la tarea investigativa, liderada por la Fiscalía y materializada por personal de OS-9 de Carabineros, logró prontamente dar con la identidad de al menos una presunta responsable y con parte del movimiento bancario en la cuenta rut del Banco Estado de la víctima, que les pudo además dar luces de otras acciones hechas con esos mismos fondos, como las compras en dos tiendas comerciales hechas el día 14 de febrero de 2021.

Sin embargo, si se considera que el perito Manuel Angulo no hizo referencia alguna a la data de muerte, se debe tener presente en este punto lo dicho por la médico tanatóloga del Servicio Médico Legal María Soledad Martínez Latrach, en cuanto a que el estado en que se encontraba el cuerpo, con un proceso de putrefacción en evolución, era imposible determinar con precisión el día en que había fallecido. Surge entonces y de gran relevancia, el antecedente que dio la acusada Ortega Castillo, de haber ido a la casa de la víctima el día 12 de febrero de 2021 a eso de las 23:30 horas. Si bien en las clausuras, se dijo por la fiscalía que se contaba con la cartola bancaria y con movimientos hechos ya el día 13 de febrero en adelante, lo cierto es que dicho documento sólo llegó a manos de la policía el día 21 de febrero y analizado el día siguiente, mismo día en que se verificó la detención y declaración de Yasna Ortega Castillo. Es ella quien permite que las piezas de la historia calcen y se llenen los vacíos que, sin sus aportes, no pudieron ser justificados.

¿Qué fue lo que pasó específicamente el día 12 de febrero de 2021? La acusada Ortega refiere en un primer momento al tribunal, que su única intención era la de ir a buscar unas cosas que se le habían quedado al interior de la casa de su ex pareja Droguett López. Sin embargo, luego aclara o añade, que la idea de ir hasta la casa de la víctima había surgido de parte del coimputado Cid, quien le propuso ir y robarle.

Sabemos también, conforme lo declaró la propia acusada Ortega, que ella sabía el número de la clave de la tarjeta bancaria del agraviado, lo que permite inferir que éste dato era indispensable para que la idea de hacerse de los fondos de la víctima se pudiera concretar. Las imágenes conocidas durante el juicio (*Otros Medios de Prueba N°6*) que muestran al acusado Cid Duarte al interior de la clínica Red Salud, junto al dato que aporta la cartola (de giro de dinero desde el cajero automático de ese centro de salud), descartan los dichos de Cid Duarte, en cuanto a no saber de quién era la tarjeta, o negar haberla ocupado directamente, ya que la prueba rendida logra derribar aquella tesis.

Y, finalmente, sabemos que luego de provocadas las agresiones mortales a la víctima, los acusados salen y permanecen juntos por varios días. Hacen compras y giros en dinero, hasta que la tarjeta queda con un saldo inferior a \$5.000 y por eso, deciden lanzarla hacia la techumbre de un almacén que además sirve como caja vecina en la comuna de Estación Central. Este último, dato también es aportado por la acusada Ortega y corroborado por personal policial, quien logra dar con la mentada tarjeta y analizarla, aunque sin resultados positivos, para su análisis biológico genético.

Pues bien, la integridad de la prueba y el tenor de las declaraciones de los acusados, especialmente en aquellas cuestiones en que las versiones aparecen coincidentes (y ponderando también sus contradicciones), permiten concluir que efectivamente existió un plan, una idea, acordada entre ambos acusados y ejecutada también por Ortega y Cid. Así lo prueban los hechos anteriores y especialmente, los posteriores. Son tales actos, los que permiten concluir la existencia de un dolo común.

La acusada Ortega señaló en un principio que llamó a la puerta y que Jonathan Cid permaneció escondido, y que luego de una breve conversación, en donde ella supuestamente se habría negado a volver con él, Droguett la tomó y la ingresó de manera violenta al inmueble. Es entonces que Cid habría intervenido, para protegerla. Sin embargo, y con posterioridad en su relato, dijo que Droguett se puso muy enojado cuando la vio con Jonathan y por eso se puso agresivo “como loco”.

Cid Duarte, también declaró que se quedó escondido y que sólo cuando Droguett tomó de manera agresiva a Yasna Ortega hacia el interior, y antes que

cerrara la puerta, puso uno de sus pies a fin de impedir aquel cierre y también poder ingresar. Y ahí se dio un forcejeo.

Si bien, ambos acusados reconocen que Cid Duarte se quedó escondido mientras Yasna Ortega llamaba a la puerta y dialogaba con Droguett, es claro que en algún momento ambos ingresaron. Aquello, quedó demostrado no sólo el reconocimiento que hacen los encartados, sino además se logró probar (en el caso de Cid Duarte) con el registro de su calzado que quedó en el sitio del suceso y al lado del cadáver, tal y como lo explicaran en juicio los funcionarios Fabián Olave y Manuel Angulo.

¿Es efectivo que se dio un forcejeo y una pelea entre la víctima y los acusados? Los rastros en cuanto a las lesiones que quedaron en el cuerpo de la víctima únicamente sugieren heridas defensivas, y para ello hay que recordar lo que expuso en estrados la médica Martínez Latrach, esto es, que no se verificaron otras heridas o lesiones en el fallecido que pudieran posicionarlo como en medio de una riña, sino por el contrario, trató de evitar varias heridas cortopunzantes, tal y como lo sugieren el grupo de escoriaciones que quedaron ubicadas en el brazo y en el hombre izquierdo.

Se debe ponderar además, que conforme el estado en fue encontrado el cuerpo, éste había sido amarrado con una cinta de color gris, de características gruesas, como las que usualmente se ocupan para embalar. Si bien, la cinta no estaba posicionada de manera continua, la ubicación de ésta alrededor de los muslos, da cuenta de que sí fue amarrado, y que el corte en la mentada cinta se pudo provocar en cualquier momento, incluso en el momento de su caída. Se dijo además, por el persecutor de que fue amarrado con una cinta de color negro, la que se encontraba alrededor de uno de sus pies, sin embargo, esa sola ubicación hace que no sea posible considerar que de manera previa, tal elemento mantuviera inmovilizado a la víctima, por lo que únicamente podemos concluir que tal efecto se verificó al menos por un instante con la aludida cinta.

Como ya se ha señalado, la muerte de provocó por dos heridas cortopunzantes que penetraron el tórax de la víctima y dañaron gravemente una de las arterias principales (aorta) y el pulmón izquierdo. Sobre este punto, ambos acusados se acusan uno al otro en cuanto a haber sido el responsable de ambas estocadas. Ortega señala por medio de su defensora, que por su contextura física, no estaría en condiciones de agredir a la víctima, una persona de mayor peso y altura. Cid, por su parte, señala que siendo una persona zurda no podría haber ejecutado tal acto, ni haber participado en

pelea alguna, porque había sido operado de manera previa y llevaba fierros tutores en el antebrazo izquierdo.

Ciertamente, ante un evento en donde no hay cámaras de vigilancia, ni más testigos que los acusados, no se podrá saber qué fue lo que pasó minuto a minuto del traumático viernes 12 de febrero de 2021. Sin embargo, y para dilucidar los hechos y sus responsables, se ha de acudir -como ya se dijo- a las acciones desplegadas por los acusados, tanto antes como después del hecho.

Así, antes del hecho, ambos acusados se concertaron para acudir a la propiedad de la víctima, teniendo presente que conocían el lugar, qué cosas podrían encontrar en su interior y hasta las dinámicas del residente, ya que como la acusada Ortega reconoció, sabía que él no saldría. Entonces, acudieron premunidos de un arma blanca. Ortega trata de minimizar este hecho y de desligar toda clase de control sobre el mismo, puesto que aquel cuchillo le pertenecía a Cid, siempre lo portaba, porque era traficante. Lo cierto es que, Ortega y Cid decidieron llevar el cuchillo y lo usaron. Las únicas heridas que tiene la víctima son todas cortantes y defensivas, y cortopunzantes, las dos lesiones mortales.

Los acusados señalaron que Cid Duarte sacó el cuchillo, sólo de manera defensiva, puesto que Droguett habría intentado atacarlos con un corta cartón. Lo cierto es que, dentro de las pericias que consistieron en analizar el sitio del suceso, los funcionarios de Carabineros no encontraron ningún corta cartón, sólo cuchillos ubicados al interior de un lavaplatos, que efectuadas las pericias de rigor, no obtuvieron resultados positivos para sangre humana. En consecuencia, el único cuchillo utilizado con certeza el día de los hechos, fue el que llevaban los acusados y con el cual le propinaron dos certeras estocadas mortales.

Se dijo por la acusada Ortega que el día de los hechos, Droguett comenzó a agredirla, y cuando se le pidió más detalle de aquello, dijo que le había propinado golpes en uno de sus brazos. Del relato espontáneo que formula Yasna Ortega, no existe ninguna agresión cortopunzante, puesto que señaló que con el corta cartón Rigoberto Droguett le había dado dos cortes a Jonathan Cid y no a ella. Sin perjuicio de ello, las defensas pretendieron asentar la existencia de una pelea o de una agresión en contra de Yasna Ortega el día 12 de febrero de 2021, en la presencia de muestras de sangre de la acusada encontradas al interior de la propiedad de la víctima, tal y como lo relataron en el juicio los peritos Angulo, Tejías y Cádiz.

Sin embargo, no es posible soslayar que Manuel Angulo declaró que las muestras obtenidas al interior de la propiedad (especialmente M-1 y M-2) tuvieron que

ser obtenidas utilizando una determinada técnica, que incluía el uso de suero fisiológico, ya que las muestras en cuestión estaban en estado sólido, acción que se provocó por el paso del tiempo. Ocurre entonces, algo parecido a lo que aconteció con la data de muerte, puesto que es posible determinar que existió sangre de la acusada al interior del domicilio de víctima, pero no es posible determinar que se haya producido específicamente el día 12 de febrero de 2021. La producción de esta sangre en el pasillo y en una habitación contigua (en donde además había sangre mezclada, tanto de la víctima como de la acusada Ortega), pudo haber tenido explicación en eventos de violencia que la encartada relató y que, al parecer, tenían cierta frecuencia, aspecto este último que será analizado más adelante cuando se analicen las alegaciones relativas a una supuesta legítima defensa.

Se tiene entonces, que las evidencias encontradas tanto en el cuerpo de la víctima como en el lugar, sugieren acciones únicamente dirigidas hacia la víctima, quien solamente y con su propio cuerpo intentó repeler el ataque (heridas o escoriaciones en brazo y hombro izquierdo). Se tiene además, que los acusados acudieron al domicilio de la víctima, un viernes en la noche, premunidos de información sobre lugar y costumbres de la víctima, y sabiendo que al ver a Yasna Ortega, Droguett abriría la puerta, lo que ocurrió. Sabemos, también que estando ambos acusados en el interior, y premunidos de un cuchillo, lo agreden en dos oportunidades, en la zona superior de la espalda (tercio medio superior) heridas que logran dañar aorta y pulmón y que provocan rápidamente la muerte del agraviado.

Que, entonces, se debe analizar cuáles son los actos posteriores a la producción de esta herida mortal, a fin de indagar la existencia de un dolo común, como lo señala el Ministerio Público o bien se debió a un evento sorpresivo y circunstancial, como lo señaló la defensa de Cid; o, obedeció a un acto no planificado, como señalan los acusados, inculpándose uno al otro.

Lo cierto es que, si nos planteáramos en cada una de las hipótesis, el resultado redundaría en evidenciar el plan común y concertado de comparecer hasta el domicilio de la víctima, para robar y terminar con su vida. Si es cierto que, como lo señala la acusada Ortega, Jonathan lo ataca con un cuchillo, sin que aquello estuviera previsto, no es posible comprender sus acciones posteriores, que es -según su propio relato- robarle especies y salir. Si de contrario, fuese cierto que Yasna Ortega surgió de pronto y de manera sorpresiva por la espalda de Droguett, quien enfrentaba a Cid Duarte, entonces también surge como no explicable el hecho de que Cid no hiciera nada por auxiliar a la víctima, ni dar aviso a terceros para que le prestaran ayuda. Decide, al

parecer, irse sin más y aprovecharse del dinero del afectado. Lo más razonable, en un escenario en donde una persona ha caído desplomada a causa de dos heridas ciertamente letales, es que dicho propósito sea un objetivo común, ya que ni Cid ni Ortega se comportaron como si se tratara de un evento inesperado o “circunstancial”.

Es así como la postura de los acusados de culpar al otro, no deviene en la impunidad, puesto que como se ha señalado, son las acciones anteriores y posteriores las que permiten concluir la existencia de un actuar concertado y compartido que los posiciona a ambos en calidad de autores ejecutores del crimen materia de este proceso.

5.- Alegaciones de las defensas.

Que la defensa de la acusada Ortega, alegó que en relación a un presunto delito de homicidio simple (ya que no comparte la calificación del Ministerio Público de ser éste un robo con homicidio) concurría respecto de su defendida una legítima defensa incompleta, legítima defensa que operaba además en relación a un acto ejecutado por un tercero, en donde el elemento faltante es la racionalidad del medio empleado.

Lo cierto es que, -sin perjuicio de lo que se dirá con posterioridad en el considerando sobre calificación jurídica- esta alegación debe ser desestimada desde ya y para ello se dan las siguientes razones.

Dada su insistencia, resultó palmario la defensa quiso sentar la institución de la legítima defensa no sólo en la acción de Cid Duarte (supuestamente consistente en la producción de dos estocadas), sino en la presunta existencia de ser la acusada víctima de violencia de género. Lo anterior, sería el marco que explicaría la acción de ambos acusados, puesto que -según la tesis de la defensa- la víctima tenía por costumbre agredir a la acusada Ortega, así como a varias otras mujeres, en similar condición.

Sin embargo, no es posible que prospere tal tesis por dos motivos. La primera y la más evidente, es que no quedó acreditado la existencia de una agresión ilegítima (presupuesto inicial de la legítima defensa) ya que la supuesta agresión hacia Yasna Ortega habría sido aquella en que la víctima la habría tomado fuerte y luego, la habría zamarreado. Pero, de aquello, sólo tenemos las versiones de los acusados, que ni aún en este evento están contestes y no se demostró en el cuerpo de la víctima evidencias de acciones de ataque, sino sólo defensivas. Luego, no es posible señalar que toda la primera parte del relato de los acusados (en aquello que coinciden) sea efectivamente cierto.

Tampoco puede prosperar una legítima defensa fundado en la existencia de hechos anteriores consistentes en violencia de género, ya que – para el caso en

particular- no se contó con prueba suficiente que así lo acredite. Si bien, existe un indicio dado por las muestras M-1, M-2 y M-5 que indican presencia de sangre de la acusada en el domicilio de la víctima, no se allegó al proceso otros antecedentes, consistentes en denuncias o en testimonios de personas que pudieren haber relatado sobre las actuaciones presuntamente violentas de Droguett López.

Al efecto, la defensa pretendió sentar aquellos hechos en la existencia de una nota de prensa en donde se hacía alusión al supuesto “lado oscuro” de la víctima, pero lo anterior no puede hacer fuerza en un tribunal que requiere de un alto estándar jurídico. Si tales dichos de vecinos no son acompañados por el testimonio y la identidad de aquellos (presuntos) vecinos, lo cierto es que sólo tenemos dichos de personas innominadas, y mal podría acreditarse con el mérito de un solo registro de prensa un hecho complejo como es la violencia ejercida hacia las mujeres, en el marco de una relación sentimental.

Se dijo por la defensa que quedó probado el hecho de la agresión (del día 12 de febrero) porque el testigo Germán Vergara, vio a su representada salir de la casa ensangrentada. Sin embargo, y conforme los tiempos (aun imprecisos) que da el deponente Vergara, este evento ocurrió con anterioridad a que él estuviera hospitalizado por 14 días. Indicó que al regresar de su hospitalización, comenzó a sentir un olor extraño, y que después de tres días se produjo el hallazgo del cuerpo por funcionarios policiales. Si eso es así, Vergara se percató del olor intenso entre los días 15 a 16 de febrero, por lo que 14 días antes, ciertamente no son el día 12 del mismo mes, y más bien, coincidiría con el evento anterior relatado por la acusada, presuntamente ocurrido en enero de 2021.

Con todo, la defensa debió haber aparejado más antecedentes de prueba para probar la existencia de esta circunstancia de hecho consistente en la violencia de género, especialmente si por medio de éste pretendía fundar sus alegaciones de legítima defensa, insuficiencia de prueba que no permite por ende, hacer lugar a ninguna de sus alegaciones.

Que, como se ha venido señalando, quedó acreditado la existencia de un plan común de parte de los acusados, razón principal por la que se desestimará la teoría de la defensa del encartado Cid, consistente en que no existía un dolo común o aún uno, que se comunicara.

6.- Conclusiones.

Que, con el mérito de los antecedentes que se vienen ponderando quedó acreditado que el día 12 de febrero de 2021 los acusados acudieron al domicilio de la víctima Rigoberto Droguett López, conociendo las dinámicas del agraviado, y qué elementos se encontrarían al interior de aquella propiedad. Quedó acreditado además, que fueron premunidos de un arma blanca, (de al menos 17 centímetros de hoja, por la extensión de una de las heridas mortales, según el informe de autopsia), con la cual le propinaron a Droguett dos heridas cortopunzantes penetrantes torácicas, las que le provocaron la muerte en corto tiempo. Que, una vez herido, el cuerpo de Droguett permaneció amarrado y sin auxilio por seis días, ya que por avisos de vecinos a Carabineros el cadáver de la víctima fue encontrado el día 18 de febrero de 2021, fecha en la cual comenzaron a hacerse varias pericias para poder dilucidar lo ocurrido.

Que, antes de salir del inmueble del afectado, los acusados salieron de la propiedad de Droguett premunidos de varias especies, entre las cuales se encontraba su cédula de identidad y su tarjeta bancaria de la cuenta rut del Banco Estado, la que comenzaron a utilizar a partir del día 13 de febrero de 2021 tal y como quedó establecido con los movimientos bancarios aportados en juicio. Que, entre las acciones de los acusados, consistentes en giros de dinero y compras, quedó acreditado con imágenes y documentos, que adquirieron vestimentas y zapatos en tiendas comerciales de la comuna de Estación Central, las que pudieron ser observadas en juicio por medio de fotografías (Otros Medios de Prueba N°6).

Que, todos estos presupuestos fácticos pudieron ser acreditados con la prueba que rindió el Ministerio Público y también con los aportes de la acusada Yasna Ortega Castillo. Las pruebas que integraron la prueba de cargo, resultaron como consistentes y coherentes entre sí, especialmente en aquellos vacíos que fueron dilucidados por medio de la declaración de la acusada Ortega, aportes que la harán merecedora de una circunstancia atenuante, tal y como se dirá más adelante.

Por todo lo anterior, y en el entendido de que la prueba rendida por el persecutor ha logrado acreditar todos los extremos de la acusación, es que estos sentenciadores han adquirido convicción -en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal- de la efectividad de los mismos, y por lo mismo, se ha decidido tener por ciertos los siguientes hechos: *“Que el día 12 de Febrero de 2021 a las 23:30 horas aproximadamente, los imputados Yasna Patricia Ortega Castillo y Jonathan Ramiro Cid Duarte, previamente concertados y planificados concurren hasta el domicilio ubicado en calle Hermanos Carrera n°4403 en la comuna de Estación Central, y una vez al interior del inmueble procedieron a agredir a la víctima que residía en dicho inmueble, don Rigoberto Alfonso Droguett*

López, de 65 años de edad, con golpes en diversas partes del cuerpo para luego propinarle dos heridas cortopunzantes en la parte posterior del tórax, provocándole de esta manera la muerte, para luego sustraer los imputados el teléfono celular de la víctima, su tarjeta de cuenta RUT del Banco Estado y su cédula de identidad, huyendo del lugar con las especies sustraídas en su poder.”

DÉCIMO CUARTO. Prueba desestimada. Que, durante la audiencia de juicio, el Ministerio Público incorporó la declaración del perito *Daniel Marchant Carrillo*, planimetrísta, acompañándose de seis planos (aportado como *Otros Medios de Prueba N°1*), sin embargo, aquellos presupuestos de hecho no fueron controvertidos, ni sirvieron para esclarecer lo esencial en este juicio, por lo que su incorporación resultó ser sobre abundante y es por esta razón que la declaración de este perito planimétrico, así como los planos exhibidos, se tendrán como medio de prueba desestimado.

De igual manera, por no tener conexión alguna con los hechos centrales de este juicio se desestimaré la *Documental N°4*, consiste en un comprobante de pagos previsionales de la acusada Yasna Ortega Castillo.

DÉCIMO QUINTO. Calificación jurídica, grado de desarrollo del ilícito y participación. Que, los hechos acreditados en el considerando Décimo Tercero constituyen un delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal.

Que, la norma recién citada prevé: “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación”.

En consecuencia, para que este ilícito se configure se deben acreditar la existencia de los presupuestos de un delito de robo con violencia o intimidación, y además, el de un segundo delito grave, como es el de violación o el delito de homicidio.

En el caso que nos convoca, se cumple con la acreditación de todos los presupuestos objetivos y subjetivos tanto del robo con intimidación o violencia, como con el delito de homicidio. En efecto, quedó acreditado que el día de los hechos, los acusados concurrieron hasta el domicilio de la víctima premunidos de un arma blanca, la que utilizaron para lesionar al agraviado Droguett López, lesiones que finalmente terminaron con su vida. Que, lo anterior les permitió robar entre otras especies, la

tarjeta de cuenta rut del Banco Estado, con la cual hicieron giros en dinero y compras en diversos establecimientos comerciales.

Que, en consecuencia, se verificó un comportamiento típico dirigido a matar a otro; con un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y en la sustracción de sus especies; y, que se verificó además, una relación causal entre la conducta de los acusados y el resultado de muerte y de la apropiación de especies (del dinero de la víctima existente en su cuenta bancaria).

Por estas razones, es posible afirmar que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos típicos del artículo 433 N°1 del Código Penal, sino también que las acciones desplegadas por los acusados son susceptibles de ser imputadas objetivamente al actuar de Ortega Castillo y de Cid Duarte. Ambos, desplegaron conductas que dieron lugar a un riesgo jurídicamente reprobado y aquel ese riesgo el que se concretó efectivamente en el resultado, esto es, la muerte de Droguett López y la sustracción de sus bienes (tarjeta bancaria).

Que, como se dijo en el considerando Décimo Tercero, se logró acreditar con actos anteriores y posteriores, que entre los acusados existió concierto en torno a un único plan, compartiendo por tanto el mismo elemento subjetivo del delito.

Que, tenemos además presente que en este delito, se afectan a varios bienes jurídicos, pero principalmente al de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico, esto es, la vida humana independiente.

Que, habiéndose incurrido en la integridad de la conducta antijurídica recién aludida, únicamente cabe concluir que el ilícito se encuentran en grado de desarrollo *consumado*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 del Código Penal.

Asimismo, y conforme el valor de los mismos antecedentes ya analizados, los que integraron la prueba rendida en la audiencia de juicio, se logró determinar la participación que estos hechos le correspondió a los acusados Ortega Castillo y Cid Duarte, quienes por haber intervenido de manera inmediata y directa en los mismos, será considerado *autores* en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Peticiones. Que, habiéndose arribado a una decisión condenatoria, corresponde determinar las sanciones que en concreto se le impondrán a los acusados Yasna Ortega y Jonathan Cid.

Al efecto, el Ministerio Público indicó que tal como se indicó en la acusación, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, aportando los Extractos de Filiación y

Antecedentes de los acusados en el que se observan condenas anteriores, las que datan de los años 2012 en adelante en el caso del sentenciado Cid Duarte y una condena de 26 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado de Garantía de Pichilemu en el caso de la sentenciada Ortega Castillo. Por ello, mantuvo su pretensión punitiva (de presidio perpetuo calificado), solicitando se tenga presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Que, la defensa de Yasna Ortega Castillo solicitó que no fuera considerada la sanción de octubre de 2021 por ser posterior a los hechos, y que por lo mismo, se le reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Solicitó también, se tuviera por concurrente la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código Penal, debido a que la imputada se entregó, entregó al coimputado, entregó las especies, declaró el día de los hechos y en dos oportunidades más señalando los mismos hechos, dio muestras de ADN para que se hicieran los comparativos, etcétera.

Pidió, finalmente que se considerara como concurrente la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, ya que como quedó establecido, se llamó desde el celular de su cuñada, y según su defendida fue ella quien le pidió que llamara a la policía. Además, según el funcionario, no opuso resistencia a la detención y declaró desde los inicios (fue señalando lugares, e indicó al imputado). Citando jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, expresó que esta atenuante concurre por cuanto Yasna Ortega pudo haber ideado un plan de fuga, que pudo haberlo armado el mismo día de los hechos, pero por el contrario, decide entregarse y confesar el delito.

Así, con dos agravantes y tres atenuantes, se compensan, restando una atenuante y es por ello, que solicita se imponga la pena su mínimo, esto es, la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más los abonos por el tiempo en que su defendido a estado privada de libertad por esta causa.

Que, la defensa del acusado Jonathan Cid Duarte, solicitó que se le concediera la circunstancia atenuante dispuesta en el artículo 11 N°9 del Código Penal, puesto que su representado declaró, se situó en el lugar de los hechos, contó la dinámica y accedió a los exámenes biológicos.

Indicó que el alza por las agravantes es una facultad del tribunal y por ello, solicitó que se impusiera la pena en su mínimo, esto es, la de quince años y un día e presidio mayor en su grado máximo, sin que sea condenado en costas por haber soportado el juicio privado de libertad y por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

Que, las peticiones de las defensas contaron con la oposición del Ministerio Público, quien pidió su rechazo y la imposición de las penas que indicó en la acusación. En síntesis, indicó que no se da el requisito de sustancial en ninguna de las declaraciones de los acusados, y en cuanto a la prevista en el artículo 11 N°8 refirió que pasaron muchos días entre el hecho y el hallazgo del cuerpo, y que fue la actividad policial y no la entrega de los acusados la que motivó su detención.

DÉCIMO SÉPTIMO. *Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.* Que como se dijo en el veredicto, no todas las circunstancias modificatorias solicitadas por el Ministerio Público lograron prosperar, reconociendo el tribunal dos de las tres que fueran invocadas.

Así, se dio lugar a la del artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es, *“cometer el delito con abuso de confianza”*, y a la del artículo 12 N°18 del mismo cuerpo penal, a saber, *“ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”*.

Que, al valorar la prueba latamente se explicó como el elemento de confianza fue un elemento decisivo en los planes de los acusados, ya que conocían del vínculo sentimental que unió a Yasna Ortega y Rigoberto Droguett en el pasado, y sabían que no necesitarían de -por ejemplo- ejercer fuerza para hacer ingreso a la propiedad. La confianza además, que les permitió utilizar los fondos de la cuenta bancaria del agraviado, ya que como en estrados reconoció la encartada Ortega, ella conocía la clave vinculada a la tarjeta de cuenta rut de Droguett. En consecuencia, haciendo abuso de este importante elemento, es que ambos acusados pudieron perpetrar el ilícito materia de este proceso, aun cuando Cid Duarte alega no tener conocimiento ni vínculo con la víctima. Lo cierto es que se sirvió -como Ortega- de la confianza que sabían existía entre Droguett y Yasna Ortega, y la utilizaron para cometer el delito, motivos por las que se estimó como concurrente esta circunstancia agravante.

Que, de igual manera, se hizo lugar a la agravante prevista en el artículo 12 N°18 del Código Penal, considerando para ello que el elemento “morada” también jugó un rol relevante en el plan urdido por los acusados. Se dijo de hecho, por la defensa de Ortega, que lo acordado era ir a robarle y que, bien pudieron habérselo encontrado en el almacén de la esquina y haberle robado. Sin embargo, aquello no aparece como coincidente con los dichos de su propia representada, quien admitió en estrados que sabían que la víctima estaría en su casa, ya que no salía.

En efecto, los acusados conocían los ritmos y las dinámicas de Rigoberto Droguett, y sabían que un día viernes, a las 23:30 horas, se encontraría en su

propiedad. Es posible también, inferir que al término de la jornada, el agraviado no tenía capacidad de reacción, ni de representación para hacer frente a un hecho como el que logró acreditarse en este proceso. Luego, no era baladí el dónde, sino que era relevante ejecutar el delito al interior de la propiedad, en donde además, sabían qué cosas podían ser encontradas (como lo fue la cinta de embalar con la que fue amarrado). La morada, constituye para todas las personas no sólo un lugar de descanso, sino principalmente uno de protección, y para ello considérese el rango constitucional que tiene la inviolabilidad del hogar. Es por eso, y por las especiales circunstancias de este caso, en donde la morada de la víctima era también un medio para perpetrar el delito, que se consideró como aquel hecho merece un agravamiento de la sanción, ya que se procedió en desprecio de la morada y de la víctima, para ejecutar este deleznable ilícito.

Que, se desestimó la concurrencia de la agravante dispuesta en el artículo 456 bis N°2 del Código Penal, que discurrió sobre la ancianidad de la víctima y el supuesto prevalimiento de dicha condición por parte de los acusados. Que, sin perjuicio de las citas legales expuestas por el Ministerio Público en torno a la figura del “adulto mayor”, lo cierto es que esta circunstancia agrava la sanción, precisamente cuando existe un aprovechamiento de la condición de anciano de una persona, esto es, de una persona que dada su estado y condición, se encuentre en una situación de mayor dependencia o de necesidad de asistencia, circunstancias de hecho que no se verifican únicamente por haber alcanzado una persona una determinada edad. Y en el caso que nos convoca, se nos aportó como dato que la víctima tenía 65 años de edad, pero que era capaz de vivir solo, de hacer compras y de conducir vehículos motorizados, por lo que, bien pudo haber estado en el grupo humado “adulto mayor” para efectos de beneficios asistenciales, pero no necesariamente podía ser considerado como anciano, es decir, como una persona que por su mayor edad, necesite de asistencia o que ya no sea autovalente. Por estas consideraciones, es que no se hizo lugar a la agravante solicitada por la fiscalía, acogiendo como se ha señalado únicamente las previstas en los numerales 7 y 18 del artículo 12 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO. *Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.* Que, al analizar el Extracto de Filiación y Antecedentes de la acusada Yasna Ortega Castillo, se tiene que en efecto no tenía ninguna condena anterior a la época en que se cometió este delito, razón por la cual se reconocerá a su favor la atenuante de *irreproachable conducta anterior* dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que, considerando que el legislador impone en el artículo 11 N°9 del Código Penal, -y para los efectos de estimar como concurrente esta especial minorante-, se verifique una ayuda o colaboración que sea relevante ya sea durante la etapa de investigación o durante el juicio oral, que permite a los investigadores o a los sentenciadores representarse adecuadamente los hechos, liberar prueba o despejar dudas, es claro que dicho estándar de “sustancialidad” únicamente se provocó con el mérito de las declaraciones que la encartada Yasna Ortega Castillo rindió tanto el día de su detención como en estrados, razón por la cual se le concederá a su favor la atenuante de *colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos*. Lo anterior, no procede en relación al acusado Cid Duarte, ya que su declaración pretendió únicamente inculpar de los hechos a Yasna Ortega y relató hechos que lograron ser totalmente desestimados con las evidencias traídas a juicio por el Ministerio Público.

Que, por último, no se hará lugar a la petición de la defensa de Ortega Castillo de estimar como concurrente la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, por cuanto, para que ésta proceda debe no solo no evadir la acción de la justicia, sino que se deben ejecutar acciones concretar dirigidas a activar la actividad jurisdiccional, como es la de haber presentado una denuncia, cuestión que no ocurrió. Si bien, al ser buscada por la policía, no manifestó una especial resistencia, no se puede compartir con la defensa que haya motivado su entrega, y al no haberse acreditado que no compareció voluntariamente a denunciarse y confesar, no es posible tenerla como merecedora de esta especial minorante de responsabilidad penal.

DÉCIMO NOVENO. *Determinación de la pena, cumplimiento y abonos.* Que, el artículo 433 N°1 del Código Penal castiga a los autores del delito de robo con homicidio con la pena de con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Que en la especie, respecto de la acusada *Yasna Ortega Castillo* concurren dos circunstancias agravantes y dos circunstancias atenuantes; por lo que conforme lo prevé el artículo 68 del Código Penal en su inciso final, en relación con el inciso final del artículo 67 del mismo Código, se hará una compensación racional de todas las modificatorias, pudiendo el tribunal recorrer la pena en toda su extensión.

Que, al no haberse esgrimido razones que hagan aconsejable la imposición de una pena más intensa, se impondrá ésta en su rango legal mínimo, esto es, la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad, y conforme lo dispone el artículo 1° y siguientes de la ley 18.216, ésta ha de ser cumplida de manera efectiva.

Que se le reconoce como abono al cumplimiento de esta sanción, el periodo en que la sentenciada Ortega Castillo permaneció privada de libertad con motivo de esta causa, sujeta a la cautelar de prisión preventiva, a saber, 920 días, ello conforme al mérito de la certificación que consta en esta causa y realizada por la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal.

Que, respecto del acusado *Jonathan Cid Duarte* concurren dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante se impondrá la pena de presidio perpetuo simple.

Que se le reconoce como abono al cumplimiento de esta sanción, el periodo en que el sentenciado Cid Duarte permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, sujeto a la cautelar de prisión preventiva, a saber, 920 días, ello conforme al mérito de la certificación que consta en esta causa y realizada por la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal.

VIGÉSIMO. Costas. Que, habiendo soportado ambos acusados el proceso penal privados de libertad y asistidos por la Defensoría Penal Pública, se los presumirá en estado de pobreza, y por esta razón se los eximirá del pago de las costas de la causa.

Se previene que la decisión de pena, adoptada en el considerando Décimo Noveno, contó con el voto disidente del magistrado Cristián Soto Galdames, sólo en cuanto a la sanción que le atañe al acusado Jonathan Cid Duarte. Al efecto, el magistrado Soto estuvo por considerar que constituye una facultad del tribunal imponer la pena en un tramo superior al mínimo conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal y, por lo mismo, fue del parecer de otorgarle una pena de 20 años dentro del presidio mayor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 24, 28, 31, 63,67, 68, 433 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 1° y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO**, ya individualizada, a sufrir la *pena efectiva* de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, como **autora del delito consumado de robo con homicidio**, perpetrado el día 12 de febrero de 2021, en esta jurisdicción.

Que se la condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

Que, se le reconoce como abono a la pena privativa de libertad, la cantidad de 920 días, periodo en que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, como se indicó en el considerando Décimo Noveno.

II.- Que se **CONDENA** a **JONATHAN RAMIRO CID DUARTE**, ya individualizado, a sufrir la *pena efectiva* de **presidio perpetuo simple**, como **autor del delito consumado de robo con homicidio**, perpetrado el día 12 de febrero de 2021, en esta jurisdicción.

Que se lo condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

Que, se le reconoce como abono a la pena privativa de libertad, la cantidad de 920 días, periodo en que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, como se indicó en el considerando Décimo Noveno.

III.- Que se ordena respecto de los sentenciados **YASNA PATRICIA ORTEGA CASTILLO** y **JONATHAN RAMIRO CID DUARTE**, la toma de muestras necesarias para la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro Nacional de Condenados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la ley 19.970. Oficiese.

IV.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Regístrese, oficiese a quien corresponda, dense las copias autorizadas que sean procedentes y remítase una copia al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Archívese en su oportunidad.

Redactada por Isabel Espinoza Morales, jueza titular.-

RIT 307-2022

RUC 2100165072-3

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA MARÍA INÉS COLLIN CORREA, E INTEGRADA POR DON CRISTIÁN SOTO GALDAMES Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.-